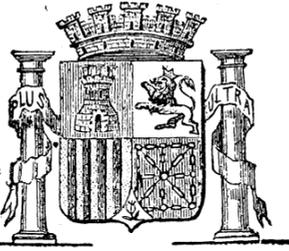


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Talibout, núm. 55.—E. Denné, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. Cent. |
|--|---------------------|----------------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 3 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS..... | Por tres meses..... | 15 |
| ULTRAMAR..... | Por seis meses..... | 20 |
| | Por un año..... | 35 |
| | Por tres meses..... | 22 50 |
| EXTRANJERO. | | |
| PORTUGAL..... | Por tres meses..... | 18 |
| PARA LOS DEMÁS PUNTOS..... | Por tres meses..... | 22 |

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

PARIS 7, á las seis y diez minutos de la noche; recibido en Madrid el 8 á las nueve y diez y seis minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior ha dirigido á los Prefectos de los departamentos la siguiente comunicacion:

«PARIS 7 de Setiembre de 1870.—Noticias de la guerra: las autoridades del departamento de l'Aube dicen que no hay prusianos en aquellos sitios. En Cressy, en Laoumbis, departamento de l'Aisne, y no en Cressy Oise, es donde el enemigo ha sido visto. El estado de las poblaciones con motivo de la invasion es excelente. El comité de defensa de París funciona constantemente. Noticias del interior: la República ha sido proclamada en todas partes. La confianza del pueblo de París es completa. Tiénesse la certeza de que hay armas para todo el mundo. La circular del Ministro de Negocios Extranjeros ha producido un gran efecto.»

PARIS 7, á las siete de la tarde; recibido en Madrid el 8 á las doce y treinta y tres minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
«El Prefecto del Alto Marne anuncia que Saint Dizier se halla ocupado por el enemigo en número de unos 2.000 hombres. Han llegado exploradores á Laon. Un destacamento de 60 hulanos ha sido rechazado por la Guardia móvil que ocupaba la ciudadela. Quedan expeditas las comunicaciones con Thau y Mullhouse. Restablecidas las comunicaciones entre París y Mezieres.»

PARIS 7, á las ocho y diez minutos de la noche; recibido en Madrid el 8 á las seis de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
«El Comandante de Mezieres señala la marcha del enemigo sobre Soissons. Las tropas de Vinoy se repliegan en buen orden. Los prusianos, que segun rumores públicos se encontraban cerca del departamento de l'Aube, no han aparecido. Despachos de Mullhouse manifiestan la tenaz resistencia de los franco-tiradores y los guardias nacionales del alto Rhin, que han impedido que el enemigo pase el rio. Los heridos franceses aglomerados en Sedan han sido distribuidos en las plazas del Norte, á favor de un armisticio provisional.»

El Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid ha recibido de Berlin con fecha del 7, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche, y comunicado á este Ministerio, el siguiente telegrama:

«Oficial.—El Rey de Prusia ha hecho hoy su entrada en Reims.»

PARIS 7 de Setiembre, á las once de la noche; recibido en Madrid (sin fecha).—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
«El Cónsul francés en Basilea al Ministro de la Guerra.—SAINT LOUIS 7 de Setiembre, á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—Tres mil prusianos de guarnicion en Mutschholz han recibido orden de dirigirse inmediatamente á Strasburgo, en donde en una salida habian sido muertos de 8.000 á 10.000 hombres y cogidos varios cañones. Del jueves al viernes, en Strasburgo, los enemigos se habian reunido entre las puertas de los judíos y de Austerlitz, y han sido ametrallados hasta su completo exterminio desde el puerto de los pescadores. Gran animacion entre los franco-tiradores y campesinos armados en la Harz; y entre Chalampé y Kemps se situó una pequeña columna volante de badenses con dos obuses en la orilla derecha. En Friburgo 700 hombres solamente.—Sin garantizar la exactitud de estas noticias.»

PARIS 8, á las cinco y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las ocho y veintinueve minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior dice, entre otras cosas, á los Prefectos:—El enemigo avanza sobre París en tres cuerpos de ejército: el uno ha llegado á Soissons, en el departamento del Aisne; la vanguardia de este cuerpo ha intimado la rendicion á Laon, que ha cerrado sus puertas y resiste.

La interrupcion de las comunicaciones telegráficas con Epernay y Château-Thierry hace creer que el enemigo está en estos dos puntos. Las comunicaciones subsisten con Mezieres, Epinard y Mullhouse: No se tiene ninguna noticia del Mariscal Bazaine. El rumor de la muerte del Mariscal MacMahon no se ha confirmado oficialmente.»

PARIS 8, á las cinco y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las ocho y treinta y seis minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
«LAON 7 de Setiembre.—El Prefecto del Aisne al Ministro del Interior.—Un parlamentario, precediendo á tres cuerpos de ejército que habian salido de Rethel, Château-Thierry y de Reims, acaba de pedir se le conduzca á la ciu-

dadela, y se ha dirigido al General en nombre del Rey de Prusia, que habia salido de Rethel esta mañana. La vanguardia de un cuerpo de ejército está en los alrededores de Soissons.

El reconocimiento rechazado ayer pertenecia á esta vanguardia. El General acaba de dar parte al Ministro de la Guerra.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Exemo. Sr.: La insurreccion carlista, preparada y organizada en las provincias del distrito militar del mando de V. E., ha sido completamente sofocada y destruida en poco más de una semana. Este rápido cuanto satisfactorio resultado se ha debido á la actividad, inteligencia y energia de V. E. y de las demás Autoridades militares, civiles y judiciales, á la bizarría de las tropas, Carabineros, Guardia civil, Voluntarios de la Libertad y migueletes de Guipúzcoa, y á la actitud sensata y pacífica de la gran mayoría de los habitantes de esas provincias.

Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del brillante comportamiento de todos, se ha servido resolver que en su nombre se den las gracias á V. E. y á los que tan eficazmente han contribuido á este importante y breve resultado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1870.

PRIM.

Sr. Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra participó ayer á este Ministerio que no ocurría novedad en el distrito; que los Tribunales continuaban con actividad las causas formadas á los insurrectos aprehendidos, y que en Galdácano se han presentado á indulto 116 individuos con 103 armas y un saco de municiones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto sobre la organizacion provincial de la isla de Puerto-Rico que tengo el honor de someter á V. A. no es más, como el proyecto de ley municipal, que el reflejo de la ley de la Península. No podia tampoco ser otra cosa, puesto que el precepto de las Cortes Constituyentes impone al Gobierno la obligacion de hacer extensiva á Puerto-Rico, con las modificaciones que estimara convenientes en vista del proyecto de Constitucion, la ley que acababan de adoptar para la Península.

Basada esta en un elevado espíritu descentralizador, y armonizadas en ella del modo que la sabiduría de las Cortes halló más oportuno, las facultades del poder central representado por el Gobernador, con la independencia y vitalidad de los intereses provinciales, una ley para Puerto-Rico inspirada en ese espíritu sólo necesita dar mayor desarrollo á estos extremos y ponerlos en armonia con las condiciones especiales de aquella isla. A la distancia á que de la Península se encuentran las provincias de América, la vida local reclama para su desarrollo una independencia completa en la direccion de los intereses y en la gestion de sus negocios especiales, y exige en cambio una concentracion más vigorosa y una accion más desembarazada y más enérgica de las facultades del poder central. El que á este represente, no pudiendo como en la Península inspirarse á cada instante en el pensamiento del Gobierno para seguir las variaciones que todos los días ocurren en la vida de los pueblos libres, y no sintiéndose apoyado por el inmediato contacto del poder, ni dirigido por la accion del Gobierno, necesita estar revestido de facultades que no se comprenderian entre nosotros y que son indispensables en aquellas provincias.

A este punto de vista general obedecen las modificaciones que con relacion á la ley de la Península encierra el proyecto que tengo el honor de someter á V. A. Así, en el punto más importante, que es en el de las atribuciones políticas del Gobernador, además del derecho de publicar las leyes, dictar los bandos, imponer multas y reclamar el auxilio de la fuerza armada, se le autoriza para suspender las asociaciones que comprometan la seguridad del Estado y cerrar los establecimientos de enseñanza que se encuentren en el mismo caso, para convocar la junta de autoridades, para suplir la accion de las corporaciones populares cuando esta no sea suficiente, y además para suspender los decretos del Gobierno y de otras Autoridades, aunque con los requisitos, limitaciones y fórmulas necesarios.

La razon de estas facultades es tan clara que no necesita comentarios: ellas son las atribuciones que competen al Gobierno central, y que cree necesario delegarlas para que sean eficaces, pues para nada servirían si hubieren de ejercitarse desde la capital del reino. Solamente ofrece novedad la que se refiere al derecho de suplir la accion de las corporaciones populares concedida al Gobernador; pero se comprende su razon al ver con cuánta frecuencia en la Península, y aun en sus ciudades más importantes, el cansancio, las dificultades

ó la pasion política detienen en sus funciones la vida municipal ó provincial, fuentes de toda la actividad social. A prevenir este caso, á evitar sus consecuencias en extremo peligrosas en los albores del régimen de libertad, tiende esa disposicion consignada más ó menos detalladamente en todas nuestras leyes municipales y provinciales. En cuanto al derecho de suspender las órdenes del Gobierno y de las demás Autoridades, es una medida de prudencia que, garantizada con los requisitos de que se la rodea, no puede ofrecer sino ventajas.

Por lo que hace á la junta de autoridades, tan conocida en nuestra legislacion ultramarina y creada en la ley de órden público de la Península, es un recurso supremo en circunstancias extraordinarias y una garantía del acuerdo en los casos más difíciles, para lo cual se compone de todos los elementos de representacion, de autoridad y de vida del país, y se da entrada en ella al Vicepresidente de la Diputacion provincial.

La importancia del Gobernador superior civil en estas provincias exige que sea sustituido por el Intendente, y que además en ningun caso pueda ausentarse sin el expreso mandato que le autorice á salir de la isla. Asimismo se ha creído conveniente y necesario para la buena administracion establecer un sistema especial de recursos dealzada contra los actos del Gobernador, ya para ante el mismo, ya para ante el Gobierno superior.

De la misma fuente emanan las facultades administrativas concedidas al Gobernador para trasladar los funcionarios, suspenderlos en casos necesarios, imponer multas á las corporaciones y á los mismos funcionarios dependientes de su Autoridad, y suscitar las competencias que fuesen necesarias.

La aplicacion de este principio exigia como su inmediata consecuencia una extension análoga de las facultades de la Diputacion provincial para atender á la mision que se le confia. Por esto el Ministro que suscribe ha creído necesario dar más amplitud á las atribuciones naturales de una Diputacion, determinando especialmente todas sus facultades, y autorizándola para dictar medidas de carácter general y obligatorio sobre instruccion, obras públicas, bancos y sociedades, así como para contratar empréstitos que excedan de 250.000 pesetas; pero estas medidas exigirán la aprobacion del poder legislativo ó que este deje trascurrir un año sin revocarlas, en cuyo caso se entenderán definitivamente aprobadas.

Igualmente podrá la Diputacion presentar para los cargos eclesiásticos; informar sobre el establecimiento de nuevos impuestos; proponer la creacion ó la modificacion de los arbitrios y recursos locales, y, en una palabra, tomar la iniciativa en todas aquellas cuestiones que, aun cuando de competencia exclusiva del Gobierno, necesiten reformas que puedan convenir al buen régimen de la isla.

La organizacion de la Comision ejecutiva de la Diputacion sufre tambien una modificacion importante. Los Comisarios lo serán uno para cada ramo, y tienen por consecuencia el carácter de meros ejecutores; idea que ha parecido más práctica en aquella isla, donde las costumbres americanas ofrecen ejemplo fácil de imitar y hábitos convenientes de introducir. Al mismo tiempo, y á fin de completar las facultades de la Diputacion, se le reconoce la de mantener la integridad de su jurisdiccion, estableciendo al efecto las competencias que por defenderlas creyera oportunas.

Fuera de estas diferencias, que obedecen al principio ántes consignado y que son consecuencia del proyecto de Constitucion presentado, la ley provincial para Puerto-Rico refleja fielmente las disposiciones adoptadas en la Península.

Tales, Señor, el cuadro de la nueva organizacion provincial de Puerto-Rico; la cual, fundándose en la poderosa vida municipal que crea el decreto aprobado ya por V. A., permite esperar al Ministro que suscribe el desarrollo de la actividad y del progreso en aquella provincia española. Las antiguas criticas dirigidas al sistema colonial español se han fundado de un lado en la arbitrariedad de las Autoridades, del otro en la centralizacion absurda y exagerada de la vida colonial. Al concluir con este sistema, y al modificar profundamente la vida colonial segun el espíritu de la revolucion de Setiembre, sólo habia dos caminos que elegir, ó la independencia completa de las antiguas colonias, ó su asimilacion con la metrópoli, llamándolas á la participacion de la vida nacional. La Cámara Constituyente ha adoptado este último camino, y al Ministro que suscribe sólo le toca procurar interpretar fielmente el espíritu de la Asamblea soberana. Pero al hacerlo hubiera sido pretension injustificada querer igualar en un todo la vida de una provincia unida al continente americano y separada del europeo por la inmensidad de los mares, sin tener en cuenta sus condiciones geográficas, su historia, sus tendencias, sus simpatías, sus relaciones. La asimilacion así entendida seria la muerte de todo espíritu local, y obligaria al cabo á abandonar un sistema que, á fuerza de semejanzas, acabaria por quitar el carácter propio y peculiar. Era, pues, preciso al establecer este sistema dejar toda la expansion posible y todo el desarrollo más vigoroso á los elementos de la vida propia local, y al mismo tiempo hacer entrar este nuevo desarrollo dentro de un círculo legal donde la arbitrariedad no se conociese, y donde al mismo tiempo la accion del poder central sólo se sintiera para el bien y no se la encontrase nunca en el camino del desarrollo y de la vida propia. Para ello el

Ministro que suscribe ha comprendido de la manera que acaba de exponer la consideracion de V. A. la organizacion de la Diputacion provincial de Puerto-Rico, y al mismo tiempo ha buscado en la suma de facultades y de medios que la Autoridad central conserva la manera de hacer indisoluble el lazo de union con España, y de convertir al mismo tiempo en fuente de beneficios la fuerza y la energia del poder central.

Ciertamente que el ensayo de este régimen no carecerá de dificultades; ciertamente que al plantearlo no faltarán desconfianzas, no escasearán instantes de desaliento, no dejarán de hallarse dificultades: no se pasa de un régimen centralizador y absorbente á una vida de libertad, sin crisis más ó menos difíciles; pero como para suplir la falta de actividad ó de energia por una parte, y para reprimir las manifestaciones de la pasion ó los abusos de la mala fé, conserva el poder central cuantas facultades necesita, hay derecho á esperar que la nueva vida y la nueva actividad de nuestras provincias de América entrarán bien pronto en el cauce legal que se les traza, y en él se moverán con desembarazo y prosperarán con rapidez. En todo caso, y si el presente decreto no responde por completo á este pensamiento fundamental, el ensayo que ahora va á hacerse, cuyo ensayo conocerán en su día las Cortes, permitirá apreciar los defectos y dará al poder legislativo el medio de remediarlos cuando con su sancion suprema venga á dar á estas disposiciones el carácter legal que necesitan, y sin la cual no tendrían ni la consistencia ni la duracion que su importancia exige.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1870

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley provincial de la Península de 20 del corriente,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes Constituyentes acuerden en su día, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente Decreto de Gobierno y Administracion de la misma:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Autoridades provinciales.

Artículo 1.º El Gobierno y Administracion de la isla de Puerto-Rico se ejercerá por el Gobernador superior civil y Diputacion provincial.

Art. 2.º El Gobernador superior civil será nombrado y separado por el Gobierno Supremo. El ejercicio de este cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

Art. 3.º La Diputacion provincial se compondrá de un Diputado por cada 25.000 habitantes elegidos en la forma que esta ley y la electoral determinen.

CAPÍTULO II.

Del Gobernador superior civil.

Seccion 1.ª

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 4.º Es obligacion del Gobernador superior civil vigilar y conservar el orden público en la isla, guardar la integridad de esta, mantener su Constitucion política y velar por el cumplimiento de las leyes y el respeto de los derechos.

En tal concepto le corresponde:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, dictando los bandos y disposiciones necesarios al efecto, é imponiendo las penas que en aquellos se determinen. Si en las leyes y reglamentos no se establece penalidad especial, el Gobernador superior civil podrá corregir las infracciones legales con multas que no excedan de 150 pesetas.

2.º Reclamar el auxilio de la fuerza armada.

3.º Suspender toda asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al Juez competente.

4.º Suspender, oyendo á la Junta de Autoridades y dando inmediatamente cuenta al Gobierno central, toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado.

5.º Suspender ó cerrar cualquier establecimiento de enseñanza en el caso de delincuencia, ó si compromete la seguridad del Estado, entregando á los Tribunales las personas responsables y dando cuenta al Gobierno.

6.º Instruir, por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se deba á su Autoridad y en los casos en que no se halle presente la judicial, entregando á esta las personas detenidas y las diligencias practicadas.

7.º Convocar la Junta de Autoridades para los efectos de los números 3.º, 10 y 11 de este artículo y de los artículos 14 y 15 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, en los demás casos que las leyes determinen y siempre que lo estime oportuno, ó que lo solicite la mayoría de dichas Autoridades.

8.º Nombrar en los pueblos, donde fuere necesario, delegados de su Autoridad que ejerzan las atribuciones del Gobierno y suplan la accion de los Ayuntamientos en los casos previstos por las leyes.

9.º Suspender la ejecucion de los decretos y disposiciones del Gobierno siempre que puedan ocasionar perturbacion en el orden moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos. Esta suspension no podrá verificarse sino despues de oír á la Junta de Autoridades y dando cuenta razonada al Ministro de Ultramar por el telegrafo, si lo hubiere, ó por el conducto más breve y expedito.

10.º Suspender, por causas iguales á las que señala el párrafo anterior y en la forma que el mismo expresa, la ejecucion de los acuerdos dictados por otras Autoridades, aunque fueren de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias.

11.º Indultar, con las limitaciones y en la forma que establecen las reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores, en tanto que se haga extensiva á la provincia la ley provisional sancionada por las Cortes Constituyentes sobre el ejercicio de la gracia de indulto.

12.º Señalar los establecimientos en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados.

13.º Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el poder central.

Art. 5.º La Junta de Autoridades la compondrán el Gobernador superior civil, Presidente, el Gobernador militar, el Comandante del Apostadero, el Regente y Fiscal de la Audiencia, el Intendente de Hacienda y el Vicepresidente de la Diputacion provincial. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, de que se levantará acta, queda el Presidente en libertad de resolver lo que entienda más conveniente al desempeño de su cargo, sin que el

fundar su determinacion en el dictámen ú opinion de otras Autoridades le exima de responsabilidad.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador superior civil como Jefe superior de la Administracion en la isla:

1.º Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, suscitando al efecto competencias á los Tribunales contencioso-administrativos ó judiciales cuando conozcan de asuntos propios de la Administracion activa ó de la Administracion en general.

2.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos los asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

3.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en la isla, dar cuenta al Gobierno de lo que se observe en la administracion de justicia, ejercer en la parte administrativa las atribuciones que las leyes y reglamentos señalen, y proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades ó corporaciones locales.

4.º Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al poder central, dando á este cuenta inmediatamente.

5.º Trasladar los funcionarios públicos dando cuanto al Gobierno, y cubrir las vacantes en la misma forma y con carácter interino.

6.º Imponer multas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad. Estas multas no podrán exceder de 300 pesetas, á no prescribirse otra cosa en las leyes especiales.

Art. 7.º El Gobernador superior civil tiene además el carácter de delegado del poder central cerca de las corporaciones locales. En tal concepto le compete:

1.º Presidir, sin voto, la Diputacion provincial y convocarla cuando lo estime conveniente.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y los Ayuntamientos en los casos y forma que previenen este decreto y el orgánico municipal.

3.º Suplir por sí ó por sus delegados, con arreglo á los mismos decretos, la accion municipal y provincial, ya sea nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos que no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos; ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones populares cuando estas se negaran á ejercerlas.

4.º Suspender en el ejercicio de su cargo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos y forma prescritos en el decreto orgánico municipal.

Art. 8.º El Gobernador superior civil no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno central.

Art. 9.º En ausencia ó imposibilidad del Gobernador superior civil será reemplazado por el Intendente general de Hacienda, á no acordar otra cosa el Gobierno central. Si la ausencia es sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes administrativos y al Secretario para despachar los asuntos de mera tramitacion.

Seccion segunda.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 10. Las providencias del Gobernador superior civil pueden ser revocadas: por su misma autoridad; por el Gobierno central; por los Tribunales.

Art. 11. El Gobernador superior civil podrá revocar sus propias providencias ó las de sus antecesores:

1.º Cuando se refieran á asuntos de gobierno.

2.º Cuando las hayan dictado como delegados del poder central cerca de la Administracion local y no haya pasado el conocimiento del asunto en virtud de las leyes al Gobierno ó á los Tribunales.

3.º Cuando se refieran á materias administrativas y no sean declaratorias de derechos.

Art. 12. El Gobernador superior civil no podrá revocar sus providencias ni las de sus antecesores si han servido de base á alguna sentencia de los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos.

Art. 13. Tampoco podrá revocarlas si fueren declaratorias de derechos. Si el Gobernador superior civil entendiere que alguna providencia de esta índole causa perjuicios á los intereses de la Administracion, podrá:

1.º Solicitar su revocacion del poder central si segun las leyes no se entiende ultimada la via gubernativa en la materia hasta que recaiga acuerdo del Gobierno supremo.

2.º Pasar al Fiscal de la Audiencia el oportuno oficio para que solicite la revocacion en la via contenciosa si la providencia hubiese causado estado por recaer sobre materia en la cual se ultime la via gubernativa por las providencias de la Autoridad superior de la provincia.

3.º Hacer que se entable la oportuna demanda ante los Tribunales judiciales si fuere materia de la competencia de estos.

Art. 14. El Gobierno Supremo puede revocar ó reformar las providencias del Gobernador superior civil, á que se refiere el artículo 11, cuando las considere contrarias á las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, ó las juzgue inconvenientes para la buena administracion y gobierno de la isla.

Art. 15. Puede tambien revocar, reformar ó confirmar con arreglo á las leyes las providencias del Gobernador superior civil á que se refiere el párrafo primero del art. 13 cuando reclamen contra ellas los particulares, corporaciones ó el Gobernador.

Art. 16. Cuando se reclame contra las providencias del Gobernador superior civil á que se refiere el art. 14 y el Gobierno no considere oportuno revocarlas ó reformarlas, se limitará á declararlas así ó á aprobar la conducta del Gobernador; pero no confirmará en modo alguno la providencia reclamada, la cual conservará siempre el carácter de acuerdo del Gobernador, á fin de que pueda revocarse ó reformarse por este en lo sucesivo, si, cambiadas las circunstancias, fuese conveniente.

Art. 17. La Audiencia del territorio, obrando como Tribunal contencioso-administrativo y en la forma que las leyes especiales previenen, puede dejar sin efecto los acuerdos del Gobernador superior civil, en cuanto lesionen derechos de un tercero nacidos de leyes, reglamentos ó disposiciones administrativas de carácter general, de concesiones hechas por la Administracion, ó de contratos celebrados con la misma para la ejecucion de servicios públicos, siempre que aquellas providencias causen estado por ser de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 18. Los Tribunales judiciales pueden igualmente dejar sin efecto las providencias del Gobernador superior civil en la parte relativa á derechos nacidos de título civil, siempre que los particulares acudan ante ellos en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO III.

De la Diputacion provincial.

Seccion primera.

ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Art. 19. La isla de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados provinciales deban elegirse en virtud de lo prescrito en el art. 3.º Si al hacer la division de distritos resultase un sobrante mayor de 43.000 habitantes, se elegirá un Diputado más.

Art. 20. El Gobierno supremo practicará la division en distri-

tos electorales, la cual no podrá alterarse en lo sucesivo sin oír previamente á la Diputacion provincial, Gobernador civil y Consejo de Estado. El Gobierno supremo designará igualmente el pueblo cabeza del distrito electoral.

Art. 21. Todo Municipio formará parte de un solo distrito electoral.

Art. 22. Por cada distrito se elegirá un Diputado y un suplente.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico. El Gobernador superior civil dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias en las épocas y casos que previene la ley. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 despues de la convocatoria.

Art. 24. Las elecciones se verificarán en cada Municipio por las listas formadas para las municipales, y en igual forma que estas.

Art. 25. El Ayuntamiento designará un Concejal que asista á la cabeza del distrito electoral el día que en el decreto de convocatoria se designe, el cual presentará el acta de la eleccion parcial y las protestas ó reclamaciones.

Art. 26. Reunidos todos los Concejales delegados practicarán el escrutinio general, y declararán Diputado y suplente á los dos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo. Despues remitirán el acta autorizada por todos los presentes, los poderes de los respectivos Ayuntamientos y las protestas ó reclamaciones presentadas á la Diputacion provincial, y una copia del acta á cada uno de los elegidos Diputado y suplente.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará los documentos remitidos y declarará la validez ó nulidad de las elecciones. Igualmente resolverá las cuestiones sobre capacidad ó excusas de los elegidos. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia. Este recurso se habrá de interponer en los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo. Tienen personalidad para entablarle cualquier Diputado ó suplente, y los particulares que hayan presentado protestas ó reclamaciones en cuanto á estas se refiera.

Art. 28. El Vicepresidente de la Diputacion dará posesion á los nombrados, cesando en su cargo los antiguos.

Art. 29. La Diputacion provincial se renovará por mitad cada dos años, procediéndose á nuevas elecciones en los distritos cuyos Diputados cesen.

Art. 30. Los suplentes ejercerán el cargo de Diputados provinciales en los casos de muerte, ausencia ó incapacidad del Diputado de su distrito.

Art. 31. Se procederá á eleccion parcial en un distrito cuando seis meses antes de la época en que debería verificarse la eleccion ordinaria en el mismo, quede sin representacion por muerte, ausencia, incapacidad ó excusa del Diputado y suplente, ó por declararse nula la eleccion. A la Diputacion provincial corresponde declarar las vacantes.

Art. 32. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile.

Art. 33. Pueden ser elegidos Diputados y suplentes todos los que tienen aptitud legal para ser Diputado á Cortes por la isla de Puerto-Rico y residan en ella habitualmente.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos al servicio del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia, por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos declarados por leyes especiales incompatibles con el de Diputado.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos dependientes de la misma.
- 7.º Los que estén privados del ejercicio de los derechos políticos por sentencia de los Tribunales.

Pueden excusarse de ser Diputados y suplentes:

- Primero. Los Senadores, Diputados á Cortes, Alcaldes, Tenientes y Concejales hasta dos años despues de cesar en estos cargos.
- Segundo. Los Diputados provinciales en casos de reeleccion y en el de eleccion por un nuevo distrito, cuando haga menos de dos años que hubiesen representado á otro.
- 3.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Art. 34. En la primera sesion que se celebre despues de unas elecciones ordinarias se procederá al nombramiento del Vicepresidente, de los cinco Comisarios ejecutores y de los cinco supernumerarios, cesando los que hasta entonces hubiesen desempeñado tales cargos, á no ser reelegidos por la Diputacion.

Art. 35. La Diputacion fijará al principio de cada período semestral el número de sesiones que ha de celebrar durante el mismo.

Art. 36. La Diputacion provincial celebrará sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Gobierno supremo, el Gobernador superior civil ó la comision permanente.

Art. 37. Cuando la celebracion de las sesiones ordinarias ó de las extraordinarias pudieran producir perturbacion en el orden público el Gobernador superior civil podrá suspenderlas.

Art. 38. Las sesiones serán públicas á no acordar otra cosa la Diputacion por la indole de los asuntos de que se trate.

Art. 39. La asistencia á la sesion es obligatoria. El Diputado que sin causa justificada no concurra incurrirá por cada falta en una multa de 25 pesetas.

Art. 40. Los Diputados provinciales no podrán salir de la isla ni el Vicepresidente y los Comisarios ejecutores de la capital sin licencia de la comision permanente ó de la Diputacion.

Art. 41. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate decidirá el Vicepresidente. Si no concurriere suficiente número á la primera convocatoria, se citará nuevamente á sesion, expresándose al hacerlo que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Si á pesar de esto no concurriesen los Diputados, el Vicepresidente resolverá por sí lo urgente, dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 42. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador superior civil, con arreglo á lo prescrito en el párrafo sexto del art. 19 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, completará el número de Diputados ó nombrará por sí nueva Diputacion, dando cuenta al Gobierno por el primer correo.

El Gobierno acordará la época en que deba proceder á nuevas elecciones, funcionando en tanto que estas se verifiquen la Diputacion nombrada por el Gobernador superior civil.

Seccion segunda.

DEL VICEPRESIDENTE Y COMISARIOS EJECUTORES.

Art. 43. El Vicepresidente de la Diputacion y los Comisarios ejecutores constituyen la comision permanente de la Diputacion.

Art. 44. En los casos de ausencia, enfermedad ó incapacidad del Vicepresidente le sustituirán los Comisarios ejecutores por el orden con que van enumerados en el artículo siguiente:

Los Comisarios ejecutores serán sustituidos por sus respectivos suplentes, así en el caso de ausencia, enfermedad ó incapacidad, como en el previsto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 43. Los Comisarios ejecutores estarán respectivamente encargados de las siguientes materias:
 1.º Instruccion.
 2.º Beneficencia.
 3.º Administracion local.
 4.º Hacienda y Contabilidad.
 5.º Asuntos eclesiásticos y judiciales.
 La Diputacion, al elegir los Comisarios y suplentes, les designará por orden de numeracion á fin de fijar el ramo que á cada uno corresponde y el Comisario á que ha de sustituir cada suplente.

Seccion tercera.

COMPETENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Art. 46. Corresponde á la Diputacion provincial.
 1.º Ejercer las atribuciones que en este decreto y en el orgánico municipal se determinan relativas á las elecciones municipales y provinciales; aprobacion de los presupuestos y cuenta de los Municipios; revision y apelacion de los acuerdos de estas corporaciones y demás asuntos de Administracion local.
 2.º Nombrar y separar á todos sus funcionarios y dependientes.
 3.º Todo lo concerniente á la administracion y fomento de los intereses morales y materiales de la isla en cuanto por este decreto, el municipal ó leyes especiales no corresponda expresamente á los Ayuntamientos, Gobernador superior civil ó Gobierno supremo.
 4.º Dictar disposiciones de carácter general y obligatorio para toda la isla en materia de Instruccion, Obras públicas, establecimientos de Bancos y Sociedades, contratacion de empréstitos que excedan de 250.000 pesetas y otras análogas.
 Estas medidas no serán válidas hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de las Cortés.
 Si pasara el término de un año sin que las Cortés las hubieren aprobado, se entenderán válidas desde luego.
 5.º Proponer en terna al Gobernador superior civil los individuos que han de ejercer los cargos eclesiásticos en la isla.
 6.º Discutir y proponer en su caso al Gobernador superior civil y al Gobierno supremo cuanto crean conveniente á los intereses de la isla y no sea de su competencia.
 La Diputacion provincial no podrá discutir ni proponer medida alguna en las cuestiones de carácter político.
 7.º Informar acerca del establecimiento de nuevos impuestos, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero.
 8.º Proponer al Gobernador superior civil la modificacion de cualquier impuesto local.
 9.º Contratar empréstitos que no excedan de 250.000 pesetas.
 Art. 47. Los acuerdos de la Diputacion provincial se comunicarán en el término de tercero día al Gobernador superior civil, el cual podrá suspenderlos en los 15 siguientes si con ellos se han infringido expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.
 El plazo de 15 dias empezará á contarse desde la remision del expediente al Gobernador superior civil si este le reclamase.
 La suspension será motivada, citándose la ley ó disposicion infringida.

Art. 48. El Gobernador superior civil remitirá por el primer correo el expediente al Gobierno, el cual en el término de dos meses levantará la suspension ó anulará el acuerdo ilegal.
 Si trascurren cuatro meses desde la suspension sin que se comunique á la Diputacion la resolucion del Gobierno, se entenderá levantada aquella.
 Art. 49. Si el Gobernador superior civil ó el Gobierno entendiesen que existe delincuencia, remitirán los antecedentes al Juez ó Tribunal competente.
 Art. 50. Los particulares que se crean perjudicados por los acuerdos de la Diputacion provincial que causen estado podrán pedir su revocacion ante los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, segun el caso.
 Art. 51. Si la Diputacion provincial entendiese que el Gobernador superior civil conoce de algun asunto de su competencia ó de la de los Ayuntamientos, solicitará que se inhiba. Si así no lo hiciera, podrá acudir al Gobierno supremo por conducto de aquella Autoridad, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo procedente.
 Art. 52. En los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion provincial ó Ayuntamientos, la primera solicitará del Gobernador superior civil que promueva la oportuna competencia. Si la Autoridad superior no accede, la Diputacion podrá acudir al Gobierno en la forma expresada en el artículo anterior á fin de que resuelva lo que estime oportuno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Seccion cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE Y DE LOS COMISARIOS EJECUTORES.

Art. 53. Corresponde á la comision permanente:
 1.º Resolver las dudas que se susciten acerca de la competencia de los Comisarios ejecutores para conocer en determinados asuntos.
 2.º Conceder, cuando no esté reunida la Diputacion, licencia para salir de la isla á los Diputados provinciales, y de la capital á los Comisarios ejecutores.
 3.º Declarar las vacantes de los cargos de Comisarios ejecutores, y dar posesion de los mismos á los suplentes.
 4.º Convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial en los casos que estime oportuno.
 5.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justifique la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando siempre responsable la comision por sus resultados.
 La comision permanente no podrá suplir los acuerdos de la Diputacion respecto de los asuntos comprendidos en los números 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 46.
 Tampoco podrá deliberar en sesion pública.
 El Gobernador superior civil podrá suspender las sesiones de la comision si esta se excediere de sus atribuciones, dando cuenta á los Tribunales.
 Art. 54. Los acuerdos de la comision permanente se pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil en el plazo marcado en el art. 48. El mismo Gobernador podrá suspenderlos por las causas y en las formas que fija el mismo artículo hasta tanto que recaiga acuerdo de la Diputacion provincial.
 En este caso el Gobernador superior civil y la comision permanente podrán convocar la Diputacion provincial á sesion extraordinaria si la importancia del asunto lo requiere.
 Art. 55. Los particulares pueden acudir, en la forma establecida en el art. 50, contra los acuerdos de la comision permanente que por su índole causen estado.
 Art. 56. A los Comisarios ejecutores corresponde en su respectivo ramo la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y comision permanente. En su virtud dictarán las disposiciones necesarias al efecto, vigilarán su cumplimiento y proveerán lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion material.
 Art. 57. Corresponde igualmente á los Comisarios ejecutores:

1.º Instruir y hacer que se tramiten hasta el estado de resolucion definitiva los expedientes y asuntos en que haya de ocuparse la Diputacion provincial.
 2.º Inspeccionar los servicios, establecimientos y dependencias de su ramo, poniendo en conocimiento de la Diputacion ó comision permanente lo que observen, y proponiendo las reformas que estimen oportunas.
 3.º Proponer á la comision permanente los asuntos de su ramo que estén comprendidos en el núm. 5 del art. 53.
 4.º Proponer á la comision permanente que convoque la Diputacion á sesion extraordinaria cuando lo exijan asuntos urgentes de sus respectivos ramos.
 5.º Nombrar interinamente los funcionarios y dependientes de su ramo, haciendo la oportuna propuesta para el nombramiento definitivo á la Diputacion; imponer correcciones disciplinarias á los mismos funcionarios, suspenderlos y proponer su separacion.

CAPÍTULO IV.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 58. La Diputacion provincial formará todos los años el presupuesto de sus gastos é ingresos.
 Art. 59. El presupuesto de gastos contendrá precisamente las partidas necesarias para atender á los servicios siguientes:
 1.º Personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Diputacion provincial en los distintos ramos que la están encomendados.
 2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
 3.º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.
 4.º Gastos de Instruccion y Beneficencia.
 5.º Inspeccion de los montes municipales y fomento de arbolado.
 6.º Suscripcion al *Diario oficial* de la isla, GACETA DE MADRID, *Diario de las Cortés* y *Coleccion legislativa*.
 7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.
 8.º Todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las leyes en la parte encomendada á la Diputacion.
 Art. 60. Los Comisarios ejecutores pondrán el presupuesto de sus respectivos ramos á la comision permanente, y esta formará el presupuesto general, que será aprobado por la Diputacion antes de empezar el año económico en que deba regir.
 Art. 61. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputacion provincial utilizará los recursos procedentes de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, así como de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.
 Si estos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia para que estos los incluyan en su presupuesto de ingresos.
 Art. 62. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.
 Art. 63. Las deudas de la provincia que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán exigirse por los procedimientos de apremio.
 Si la Diputacion provincial es condenada al pago de algun crédito, formará en un término, que no exceda de un mes, el oportuno presupuesto extraordinario. Esto no se opone á los convenios que para el cobro de los créditos pueden celebrarse entre la Diputacion y sus acreedores.
 Art. 64. La recaudacion y administracion de los fondos provinciales está á cargo de la Diputacion, y se efectuará por sus agentes y delegados.
 Art. 65. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.
 Art. 66. La comision permanente acordará mensualmente la distribucion de fondos. La Ordenacion de Pagos corresponde al Vicepresidente.
 Art. 67. Los Comisarios someterán trimestralmente al exámen y aprobacion de la comision permanente las cuentas de sus respectivos ramos.
 Art. 68. La comision permanente someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial las cuentas generales de cada ejercicio dentro de los dos meses despues de terminado este. Aprobadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobernador superior civil para que lo sean al Tribunal de Cuentas.
 Art. 69. Las cuentas generales, el dictámen de la mayoría aprobándolas y los votos particulares que se presenten se imprimirán, vendiéndose ejemplares al público y remitiéndose á todos los Diputados á Cortés y provinciales y á los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados provinciales y Comisarios ejecutores.

Art. 70. La Diputacion provincial obra bajo la dependencia del Gobierno, y está por consiguiente sujeta á la responsabilidad administrativa que procede en todos aquellos asuntos que segun las leyes no la competen exclusivamente; y ejerce sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno corresponde.
 El Ministro de Ultramar es el único encargado de transmitir á la Diputacion, por conducto del Gobernador superior civil, las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por esta corporacion.
 Art. 71. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:
 1.º Por infraccion de la ley en sus actos ó acuerdos.
 2.º Por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes.
 3.º Por desacato á la Autoridad.
 4.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.
 5.º Por extralimitacion de sus atribuciones.
 La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, segun el caso.
 Art. 72. Las penas que administrativamente pueden imponerse á la Diputacion provincial y comision permanente son el apercibimiento, la multa y la suspension.
 Art. 73. Los Diputados provinciales sólo pueden ser removidos de sus cargos por sentencia de los Tribunales.
 Los Comisarios ejecutores pueden ser separados de este cargo por acuerdo de la Diputacion provincial en los casos de negligencia ó mala gestion de los intereses del ramo.
 Art. 74. En caso de estar sujetos á los Tribunales, se entenderán concluidas sus funciones siempre que la acusacion fiscal pida la imposicion de pena superior á la correccional, ó el Tribunal de primera instancia lo haya así declarado.
 Art. 75. La Diputacion provincial sólo puede ser disuelta por una ley ó por sentencia de los Tribunales.
 Art. 76. Los Diputados destituidos de sus cargos ó que perteneciesen á la Diputacion disuelta no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años.
 Art. 77. Para los delitos que cometa la Diputacion provincial en el ejercicio de su cargo será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.
 Art. 78. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.
 2.º El Gobernador superior civil planteará desde luego este decreto, dictando al efecto las disposiciones reglamentarias que crea oportunas, y de las cuales dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Gobierno superior civil practicará inmediatamente, oyendo á la Audiencia del territorio, la division provisional de la isla en distritos electorales, y designará los pueblos cabeza de distrito. Verificado que esto sea, nombrará en los pueblos en que no existe Ayuntamiento una comision con arreglo á la disposicion transitoria del decreto orgánico municipal para que proceda á las operaciones necesarias á la eleccion; de todo dará cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion en la forma que se previene por la segunda de las disposiciones adicionales.
 2.º Inmediatamente que estén terminadas las operaciones á que se refiere la disposicion anterior el Gobernador superior civil anunciará las elecciones.
 3.º Las funciones que por el art. 27 se encomiendan á la Diputacion las ejercerá respecto de la primera eleccion de esta el Gobernador superior civil, sin perjuicio de los recursos que el mismo artículo establece.
 4.º La primera Diputacion provincial se renovará en la época que fija el art. 23, aunque en ella no hayan cumplido los Diputados dos años de ejercicio.
 En la primera renovacion se designarán por la suerte los Diputados que deben cesar, aplicándose á la mitad que deben elegirse todas las vacantes que existan.
 5.º La separacion de las funciones civiles de la Autoridad superior de la isla no tendrá lugar hasta que el presente decreto obtenga el carácter de ley.
 Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
 Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José María Lopez del cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar; proponiéndome utilizar sus servicios cuando cesen las causas que han motivado su renuncia.
 Dado en Madrid á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino,
 Vengo en promover á Jefe de Administracion de primera clase, Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. José Jimeno Agius, Diputado á Cortés y Oficial de la clase de primeros de la misma Secretaria.
 Dado en Madrid á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunas erratas de copia al insertar el decreto para la aplicacion del proyecto de ley municipal de Puerto Rico en la GACETA de 3 del actual, se rectifican del modo siguiente: La escala á que se refiere el párrafo segundo del art. 40 debe decir:

| | | |
|-------|-------------------|----|
| Hasta | 7 Concejales..... | 1 |
| | 8 á 12 | 2 |
| | 13 á 16 | 3 |
| | 17 á 20 | 4 |
| | 21 á 24 | 5 |
| | 25 á 28 | 6 |
| | 28 á 34 | 7 |
| | 34 á 40 | 8 |
| | 40 á 48 | 10 |

En la primera línea del art. 416, donde dice *este*, debe decir *aquel*.
 En la primera línea del art. 422, donde dice *Derechos civiles*, debe decir solo *Derechos*.
 La última línea del art. 434 debe decir:
 25 en adelante..... 200 100.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:
 Que en 25 de Mayo de 1869 D. Pedro Lopez Llano, Alcalde de Trucios, mandó á Manuel Miñon, Fermín de Aedo y Angel Ocharan, de aquella vecindad, que cerrasen la zanja abierta por ellos en el sitio del Caseron del camino público que sube á las Escalladas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo impondría á cada uno la multa de 4 escudos:
 Que sin hacer mencion de la anterior providencia, acudieron en 3 de Junio del mismo año D. Manuel Miñon, Don Fermín de Aedo y D. Angel Ocharan ante el Juez de Valmaseda manifestando que existia desde antiguo en la carretera de las Escalladas un acueducto que recogia las aguas pluviales y las de un manantial que se hallaba en aquel sitio, y las vertia todas en el rio por medio de un caño abierto en la propiedad de D. Pedro Lopez Llano; pero que este último, con el fin de libertar su finca de aquella servidumbre, habia cerrado el caño, produciendo el que las aguas inundasen el camino y buscasen su salida por los campos inmediatos, propios de los querellantes; por todo lo que proponian el correspondiente interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Llano para que se volviera á abrir el caño en cuestion:
 Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:
 Que D. Pedro Lopez Llano, Alcalde de Trucios, en el supuesto de que el interdicto contrariaba su providencia de 25 de Mayo, ofició al Juez haciéndoselo presente, y previo dictámen fiscal se apartó el Juez del conocimiento del asunto; pero apelado su auto, lo revocó la Sala extraordinaria de

la Audiencia de Burgos, fundándose en que no aparecía comprobado el aserto del Alcalde:

Que á excitacion de esta última Autoridad despachó el Gobernador de la provincia requerimiento de inhibicion al Juez, alegando que el interdicto dejaba sin efecto la orden del Alcalde, por la cual mandó cerrar la zanja del camino:

Que el Juez, previo el dictámen fiscal, desestimó el requerimiento por no acudir el Gobernador disposicion alguna que atribuyera á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que habiendo reproducido el Gobernador por dos veces su requerimiento, aunque sin apoyarlo en disposicion alguna, sustanció el Juez el conflicto, declarándose competente por razon del vicio sustancial que ofrecian los requerimientos; cuya sentencia, consentida por las partes, produjo que el Gobernador manifestara al Juzgado que se apartaba de la competencia y le dejaba expedido el ejercicio de la jurisdiccion:

Que el Juez continuó las actuaciones para determinar la importancia de las costas y del daño causado; y siendo la cantidad fijada por este concepto igual á la á que ascendian las multas, el Gobernador, en la creencia de que el interdicto contrariaba la providencia que impuso aquellas multas, despachó nuevo requerimiento de inhibicion al Juez, citando lo dispuesto en la real orden de 8 de Mayo de 1839, y en el artículo 57 de la ley municipal vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente el Gobernador repitió su requerimiento, y notició al Juzgado haber reproducido el mandato del Alcalde para que se cerrara la zanja del camino, bajo la imposicion de las multas, y dispuso que este acuerdo fuera llevado á efecto inmediatamente:

Que el Juez mantuvo su jurisdiccion fundándose en que, una vez que el Gobernador habia desistido de la competencia, no se podia promover de nuevo en el mismo asunto:

Que el Gobernador, apartándose del dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el que, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, que proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que, conforme á lo que con repeticion se ha declarado en casos análogos, la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia despues de haber sido comunicada al Juzgado tiene carácter de final, y no puede despatcharse por parte de la Autoridad administrativa nuevo requerimiento de inhibicion en el mismo asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª—Sanidad.—Circular.

Habiéndose presentado varios casos bien caracterizados de fiebre amarilla en el puerto de Barcelona, S. A. el Regente del Reino, á propuesta de la Junta superior consultiva de Sanidad, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se declare súcio el indicado puerto; ordenando en su consecuencia que aquella Direccion de Sanidad expida desde luego patentes súcias á los buques de su procedencia, y que esta disposicion se inserte en la GACETA oficial para conocimiento del publico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Zafra, del territorio de la Audiencia de Cáceres, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del titulo de Baron de Castellnou de Monsech sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado titulo con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. S., Pio A. Carrasco.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 18 de Marzo de 1864, ascendente á 9.000 pesetas nominales en cinco títulos de renta perpétua al 3 por 100, y señalado con los números 27.950 de entrada y 8.893 del registro de inscripciones, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando proceda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el dia 13 del corriente, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las reiteradas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NÚMERO 579.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

| NÚMERO de orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cént. |
|---------------------------|---------------------------------------|--|----------------------|
| PROVINCIA DE GUADALAJARA. | | | |
| 76028 | Ayuntamiento de Establés..... | Setiembre 1864.. | 1.068'80 |
| 76029 | Idem de Hueva..... | Diciembre id.... | 2.689'61 |
| 76030 | Idem de Mohernando.. | Julio id..... | 55.781'88 |
| 76031 | Idem de id..... | Agosto id..... | 586'67 |
| 76032 | Idem de Renera..... | Enero 1865..... | 4.400'92 |
| 76033 | Idem de id..... | Marzo id..... | 4.410'68 |
| 76034 | Idem de Sigüenza..... | Noviembre 1864. | 673'92 |
| 76035 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 506'67 |
| 76036 | Idem de Trijueque.... | Julio id..... | 443'74 |
| 76037 | Idem de Inviernas.... | Agosto id..... | 24.292'50 |
| PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. | | | |
| 76038 | Ayuntamiento de Alegria..... | Julio 1864..... | 2.063'98 |
| 76039 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 14.524'74 |
| 76040 | Idem de Belaunza.... | Idem id..... | 203'76 |
| 76041 | Idem de Cizurquil.... | Mayo id..... | 5.454'44 |
| 76042 | Idem de id..... | Junio id..... | 5.066'89 |
| 76043 | Idem de id..... | Agosto id..... | 1.974 |
| 76044 | Idem de id..... | Octubre id..... | 650'68 |
| 76045 | Idem de Elduayen.... | Idem id..... | 8.538'76 |
| 76046 | Idem de Fuenterrabia.. | Diciembre id.... | 62 |
| 76047 | Idem de Gainza..... | Noviembre id.... | 12.075'05 |
| 76048 | Idem de Leaburu..... | Agosto id..... | 2.128'89 |
| 76049 | Idem de Orendain.... | Julio id..... | 8.905'38 |
| 76050 | Idem de Olaverria.... | Noviembre id.... | 371'14 |
| 76051 | Idem de Renteria.... | Junio id..... | 1.147'14 |
| 76052 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 74'80 |
| 76053 | Idem de Regil..... | Setiembre id.... | 15.927'44 |
| 76054 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.656'90 |
| 76055 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 422'20 |
| 76056 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 442'74 |
| 76057 | Idem de Tolosa..... | Agosto id..... | 92'44 |
| 76058 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 1.628'98 |
| 76059 | Idem de Zaldivia.... | Idem id..... | 736'62 |
| PROVINCIA DE HUESCA. | | | |
| 76060 | Ayuntamiento de Secastilla..... | Mayo 1864..... | 229'39 |
| 76061 | Idem de Santa Lecina.. | Idem id..... | 266'67 |
| 76062 | Idem de San Julian.... | Junio id..... | 1.770'67 |
| 76063 | Idem de Santa Engracia. | Idem id..... | 2.284'81 |
| 76064 | Idem de id..... | Agosto id..... | 138'67 |
| 76065 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 756'40 |
| 76066 | Idem de Santa Cilia de Jaca..... | Junio id..... | 538'67 |
| 76067 | Idem de id..... | Octubre id..... | 120 |
| 76068 | Idem de Sexa del Abadiado..... | Junio id..... | 133'34 |
| 76069 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.328 |
| 76070 | Idem de Siresa..... | Febrero id..... | 437'34 |
| 76071 | Idem de id..... | Junio id..... | 46'40 |
| 76072 | Idem de Senés..... | Idem id..... | 4.906'67 |
| 76073 | Idem de Salas Bajas.... | Julio id..... | 165'34 |
| 76074 | Idem de Sabayas..... | Agosto id..... | 72 |
| 76075 | Idem de Senegüe..... | Setiembre id.... | 240'01 |
| 76076 | Idem de Selgua..... | Idem id..... | 4.117'36 |
| 76077 | Idem de Sipan..... | Idem id..... | 650'67 |
| 76078 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.596'01 |
| 76079 | Idem de Somanés..... | Setiembre id.... | 517'34 |
| 76080 | Idem de Salas Altas.... | Idem id..... | 277'34 |
| 76081 | Idem de Saillas..... | Octubre id..... | 1.605'34 |
| 76082 | Idem de Sardas..... | Diciembre id.... | 106'67 |
| PROVINCIA DE JAEN. | | | |
| 76083 | Ayuntamiento de Albarchez..... | Junio 1864..... | 1.991'61 |
| 76084 | Idem de id..... | Julio id..... | 907'21 |
| 76085 | Idem de id..... | Agosto id..... | 170'66 |
| 76086 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 176 |
| 76087 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 149'33 |
| 76088 | Idem de Beas..... | Abril id..... | 25.863'46 |
| 76089 | Idem de Bedmar..... | Setiembre id.... | 230'68 |
| 76090 | Idem de Castellar de Santisteban..... | Abril id..... | 461'82 |
| 76091 | Idem de Carolina..... | Diciembre id.... | 1.901'76 |
| 76092 | Idem de Carboneros.... | Octubre id..... | 6.458'67 |
| 76093 | Idem de Fuente del Rey. | Marzo id..... | 97'06 |
| 76094 | Idem de Fuen Santa.... | Noviembre id.... | 74'43 |
| 76095 | Idem de La Guardia.... | Enero id..... | 642'27 |
| 76096 | Idem de id..... | Febrero id..... | 282'14 |
| 76097 | Idem de id..... | Marzo id..... | 713'42 |
| 76098 | Idem de id..... | Abril id..... | 332'54 |
| 76099 | Idem de id..... | Mayo id..... | 56 |
| 76100 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 184'54 |
| 76101 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 12 |
| 76102 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 28'80 |
| 76103 | Idem de Genave..... | Mayo id..... | 938'67 |
| 76104 | Idem de Guarroman.... | Agosto id..... | 485'34 |
| 76105 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 3.588'26 |
| 76106 | Idem de id..... | Octubre id..... | 460'80 |
| 76107 | Idem de Higuera de Arjona..... | Enero id..... | 2.087'23 |
| 76108 | Idem de id..... | Febrero id..... | 1.977'45 |
| 76109 | Idem de id..... | Marzo id..... | 10.880'16 |
| 76110 | Idem de id..... | Abril id..... | 1.044'49 |
| 76111 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 1.578'03 |

| NÚMERO de orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cént. |
|------------------|--|--|----------------------|
| 76112 | Ayuntamiento de Higuera de Arjona..... | Octubre 1864.... | 1.057'74 |
| 76113 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 322'13 |
| 76114 | Idem de Huesa..... | Mayo id..... | 48'14 |
| 76115 | Idem de id..... | Junio id..... | 74'60 |
| 76116 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 182'73 |
| 76117 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 194'90 |
| 76118 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 182'30 |
| 76119 | Idem de Huelma..... | Febrero id..... | 588'80 |
| 76120 | Idem de id..... | Marzo id..... | 3.046'41 |
| 76121 | Idem de id..... | Abril id..... | 2.849'74 |
| 76122 | Idem de id..... | Mayo id..... | 1.588'82 |
| 76123 | Idem de id..... | Junio id..... | 1.909'36 |
| 76124 | Idem de id..... | Julio id..... | 4.233'87 |
| 76125 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 4.168'33 |
| 76126 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 6.257'61 |
| 76127 | Idem de Iruela..... | Julio id..... | 549'87 |
| 76128 | Idem de id..... | Agosto id..... | 192'27 |
| 76129 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 168'26 |
| 76130 | Idem de id..... | Octubre id..... | 30'94 |
| 76131 | Idem del Izatoraf.... | Setiembre id.... | 21.333'33 |
| 76132 | Idem de Jansilena.... | Octubre id..... | 133 |
| 76133 | Idem de Jimena..... | Marzo id..... | 6.513'63 |
| 76134 | Idem de id..... | Mayo id..... | 550'86 |
| 76135 | Idem de id..... | Julio id..... | 81'07 |
| 76136 | Idem de id..... | Agosto id..... | 178'96 |
| 76137 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 663'58 |
| 76138 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 170'67 |
| 76139 | Idem de Jodar..... | Agosto id..... | 1.064 |
| 76140 | Idem de id..... | Octubre id..... | 4.930'68 |

Madrid 19 de Julio de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villaamil.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.ª—MATERIAL DEL TESORO.

RELACION de las reclamaciones de créditos de época posterior á 1.ª de Mayo de 1828 comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851 como material del Tesoro, que habiéndose hecho en tiempo hábil no ha podido procederse á su liquidacion por no haber presentado sus datos hasta el dia los justificantes que acrediten su derecho y pers. nidad; y se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, á contar desde su publicacion en la GACETA; en la inteligencia que transcurrido que sea este plazo sin presentarlos se cancelarán definitivamente dichos créditos, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Reclamaciones que existian pendientes á la supresion de la Junta de examen y reconocimiento del Tesoro.

- En 9 Febrero 1848 reclam. D. Bernabé Lopez.
- En 15 id. id. D. Diego Gomez, por los Ayuntamientos de Somosierra y Fuentiduena.
- En 21 id. id. D. Robustiano Boada.
- En 25 id. id. D. Bernardo Antonio Hidalgo y D. Ignacio Suarez, por D. Manuel María Oeard.
- En 28 id. id. D. Juan Elias Crespo, por D. Gregorio Martinez.
- En 5 id. id. D. Francisco Frade.
- En 3 Marzo id. D. Francisco Castellanos.
- En 6 id. id. D. Luis Garcia y D. Agapito Gonzalez, por el Ayuntamiento de Talamanta.
- En 7 id. id. D. Ignacio Perez de Soto y D. Manuel Franco Unzain, por D. Pedro María de Harzal.
- En 27 Julio 1850 D. Pedro María Blanco, por el hospital de Santiago.
- En 4.º Mayo 1848 D. Joaquin Aperreguin, por D. José Verter.
- En 23 Julio 1850 D. Esteban Guerra.
- En 17 id. 1851 el Ayuntamiento de Monteagudo.
- En 31 Octubre 1850 D. Eduardo Montero, por varios pueblos de la provincia de Gerona.
- En 5 Febrero 1851 el Ayuntamiento de la villa de Uruecha, provincia de Soria.
- En 17 Mayo 1832 D. Luis Vila y Ozores, por el hospital de Montforte.
- En 10 Marzo 1848 D. Blas Sancho Granados.
- En 25 id. id. el Ayuntamiento de Bogarra.
- En 2 Marzo id. D. José Samper, por el Ayuntamiento de Benigmbela.
- En 21 Agosto 1850 D. Francisco Sarmiento, por el Ayuntamiento de Catral.
- En 29 id. id. D. Mariano Herrainz, por el Ayuntamiento de Dolores.
- En 11 Marzo 1848 D. Juan Gregorio Toribio.
- En 14 Agosto 1850 D. José Varcárcel.
- En 24 Febrero 1848 el Marqués de Bárcena.
- En 18 Marzo id. D. Guillermo Eloy de Lillo, Bailé general del Real Patrimonio.
- En 9 id. id. D. Guillermo Eloy de Lillo, Baile general del Real Patrimonio; D. Quirico Viñals, por el Ayuntamiento de Gayá, y D. Narciso Ferreras y Llorente.
- En 10 id. id. D. Francisco Marron, por el pueblo de Cobarrubias, y D. Pablo Areba.
- En 13 id. id. D. Faustino Alonso y D. Francisco Oribe, por el Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra.
- En 15 id. id. D. Angel Aparicio, por D. Gervasio Gaviaga, y Don Millan Garcia, por el pueblo de Vizualo.
- En 17 id. id. D. Pedro Almdrenz.
- En 18 id. id. D. Pablo Gonzalez; D. Francisco Oribe, por el Ayuntamiento de Gumiel de Izan; D. Anselmo Rojo, por D. Juan de Ortega; D. Francisco Oribe, por el Ayuntamiento de Arlanza, y D. Francisco Oribe, por Doña Francisca Ortiz, Doña Sabina Ruiz, Doña Nicomedes Sebastian y Doña Teresa Foncea.
- En 19 id. id. D. Manuel Garcia Carmena, por la comision del camino de Bereado.
- En 20 id. id. D. Juan de la Cruz Castro, por los Ayuntamientos de Santa Inés, Vizcainos, Piedrahita de Nuño y Villagran de los Infantes; D. Nicolás Ubierna, y D. Valentin Gutierrez.
- En 21 id. id. D. Angel Aparicio, por el Ayuntamiento de Guina; D. Francisco Diez; D. Santiago del Castillo, por el Ayuntamiento de Busto; D. Manuel Gomez, por el Ayuntamiento de Humienta, y D. Victor Gonzalez.
- En 22 id. id. D. Faustino Vernal, por el Ayuntamiento de Celada de la Torre; D. Maximiano Guzman, por D. Andrés Martinez; D. Manuel Argomaniz, por el canton de la villa de Briviesca; Don Angel Aparicio, por el Ayuntamiento de Bárcena; D. José Perez, por los Ayuntamientos de Rojas, Quintanilla, Sarrojas, Lavia y Cameno; D. José Gutierrez; D. Leandro Lopez de la Riva, por el Ayuntamiento de Avellanosa, y D. Manuel del Rio, por el pueblo de Cidoncha.
- En 19 Agosto 1850 D. Francisco de Mena, por D. Lorenzo Llano del Prado, Ayuntamiento de Oña y el de Penches.
- En 24 id. id. D. Angel Aparicio.
- En 27 id. id. D. Santos Palma, por el Ayuntamiento del Pino.
- En 4 Febrero 1848 D. Antonio Concha, por el Ayuntamiento de Romagordo.
- En 2 Mayo id. D. Eusebio Bolaños, por el Ayuntamiento de Garganta la Olla y el de Gigo de Granadilla.

En 6 Marzo 1848 reclamó D. Pedro Clever, por el Ayuntamiento de Estorninos.
 En 5 id. id. D. Ramon Alvarez, por el Ayuntamiento de Baños.
 En 22 Julio 1850 D. Juan Blanco, por el Marqués de los Alamos.
 En 15 Marzo 1848 D. Joaquin Rafael Guerra.
 En 3 Agosto 1850 D. Joaquin Rafael Guerra y D. Isidro Gutierrez, por el Ayuntamiento de Chovar.
 En 1.º Febrero 1848 D. Isidro Gutierrez, por el Ayuntamiento de Villahermosa, y el Ayuntamiento de Unda.
 En 7 id. id. D. José María Huget.
 En 7 Marzo id. D. José María Huget.
 En 17 id. id. D. Maximino Allora, por el Ayuntamiento de Portell, Montanejos, Viver, Segorbe, Forcall, Vistabella, Candiell, Castelmoro y Alquimia de Almonacid.
 En 18 id. id. D. Maximino Allora, por el Ayuntamiento de Begis y de Vistabella, y D. Vicente Ferrandiz, por el Ayuntamiento de Villavieja.
 En 10 id. id. el Ayuntamiento de Almodóvar.
 En 18 id. id. D. Ramon Marin, por el Ayuntamiento de Tomelloso.
 En 25 Febrero id. D. Ramon Cabello, por el Ayuntamiento del Carpio.
 En 1.º Marzo id. D. Gabriel Robles, por el Ayuntamiento de Baena.
 En 16 Febrero id. D. Francisco Avilés y Cano y D. Ramon Cabello.
 En 13 Marzo id. D. Ramon Cabello, por el Ayuntamiento de Fuente Ovejuna.
 En 18 id. id. D. Mariano Ferrer, por el Ayuntamiento de Alcaracejos y de Iznajar.
 En 28 Febrero id. D. Ramon Cabello, por los Ayuntamientos de Ramblas, Carlota, Villanueva del Rey, Montalban y Puente Genil.
 En 16 id. id. D. Fernando Lorenzo, por el Ayuntamiento de Espiel.
 En 31 Julio id. D. Ramon Cabello, por el Ayuntamiento de Pedro Abad.
 En 2 Agosto 1850 D. José Serrano, por el Ayuntamiento de Fuente Ovejuna.
 En 20 id. id. D. Nicolás Labordé, por el Ayuntamiento de Montemayor.
 En 24 id. id. D. Luis Mediamarea, por el Ayuntamiento de Tribaldó.
 En 14 Marzo 1848 D. Andrés Elolé, por el Ayuntamiento de la Parra.
 En 15 id. id. D. Bonifacio Ariza, por el Ayuntamiento de Valverde, y D. Benito Rubio, por el Ayuntamiento de Valera de Arriba.
 En 16 id. id. D. Agapito Diaz, por el Ayuntamiento de Villar de Ladron.
 En 15 id. id. D. Miguel Vila, por el Ayuntamiento de Torroella de Montgri y de Viladran, y D. José Mateo Urrutia, por el Ayuntamiento de Figueras.
 En 20 Agosto 1850 D. Francisco Krehuet Solis, por D. José Mangues.
 En 22 id. id. D. Francisco Lamarea, apoderado de la comision diocesana de Gerona.
 En 24 id. id. D. Francisco Lamarea, por dicha comision.
 En 26 Febrero 1848 D. Dámaso Laguna, por el Ayuntamiento de Matas y de Pozano.
 En 29 id. id. D. Joaquin Diaz, por el Ayuntamiento de Torres del Bulgo.
 En 2 Marzo id. D. Santiago Sanz de Tejada, Administracion del Hospital civil de Guadalajara.
 En 6 id. id. D. Dámaso Laguna, por el Ayuntamiento de Ures de Sigüenza.
 En 9 id. id. D. Tomás Rodriguez Alonso, por el Ayuntamiento de Cifuentes.
 En 11 id. id. D. Antonio Barbe, por el Ayuntamiento de Alustante, y D. Agustin Cerrada, por el Ayuntamiento de Valdehucob.
 En 9 id. id. D. Baltasar Cuadron, por el Ayuntamiento de Sierras.
 En 12 id. id. D. Pedro Plata, por el Ayuntamiento de Quez.
 En 13 id. id. D. Vicente Hernandez, por el Ayuntamiento de Tartanedo.
 En 18 Agosto id. D. José Fuste.
 En 24 Julio id. D. Lorenzo de Lara, por el Ayuntamiento de La Carolina.
 En 10 Marzo 1848 D. Dámaso García.
 En 20 id. id. D. Leopoldo Bellmunt, por el Ayuntamiento de Pobra de Segur.
 En 21 id. id. D. Domingo Morujo, por el Ayuntamiento de Talarn.
 En 21 Agosto 1850 D. Carlos Samara, por el Ayuntamiento de Asteca de Segre.
 En 30 Enero 1848 D. Ildefonso San Millan, por el pueblo de Treviana.
 En 31 Julio 1850 Doña Bernardina Arias.
 En 20 Marzo 1848 la Junta de Beneficencia de Málaga.
 En 20 Agosto 1850 D. Antonio Rabanal, por el Ayuntamiento de Campillos.
 En 21 id. id. D. Manuel Gonzalez.
 En 22 id. id. D. Mariano Gaya, por el Ayuntamiento de Torrepacheco.
 En 27 Febrero 1848 D. Juan Cortina, Administrador del hospital de Murcia.
 En 5 Marzo id. D. Manuel Blanco, por el Ayuntamiento de Archivel.
 En 6 id. id. D. Domingo Casas.
 En 1.º id. id. D. Eusebio María Arbizu.
 En 18 Agosto 1850 D. Francisco Javier de Ureta.
 En 25 Febrero 1848 D. Joaquin Pardo, por D. José Cerbela.
 En 11 Marzo id. D. José María Casas.
 En 13 id. id. D. José Duran, Alcalde del pueblo de Vitigudino.
 En 27 Agosto 1850 D. José Hernandez, por el Ayuntamiento de Soteserranos.
 En 17 Febrero 1848 D. Juan José Ortiz.
 En 29 id. id. D. Clemente María Riesgo.
 En 8 Marzo id. I. T. Yañez, por los pueblos de Ontoria, Limpias, Escalantes, Camargo y Ayuntamientos de Argoños, Ampuero y Solórzano.
 En 20 id. id. el pueblo de la Marina de Cudeyo y D. Clemente María Riesgo, por el Ayuntamiento del Marquesado de Argueso.
 En 17 id. id. D. Clemente María Riesgo, por el Ayuntamiento de Piélagos.
 En 22 id. id. D. Emeterio de Lara.
 En 29 Febrero id. D. Clemente María Riesgo.
 En 1.º Agosto id. D. Basilio Zepa y D. Joaquin Obregon, por D. Francisco Taboada.
 En 2 Marzo id. el Ayuntamiento de Juarros de Bortolla.
 En 9 id. id. D. Bernardino Alonso, por D. Agustin Mateo Perez, testamentario de D. Bernardo Cascajo.
 En 12 id. id. D. Facundo Adeva, por el Ayuntamiento de Escobar.
 En 14 id. id. D. Ramon Vazquez, por varios Ayuntamientos.
 En 28 Agosto 1850 D. Juan Antonio Perez, por el concurso de D. Plácido Guerra.
 En 3 Setiembre id. D. José María Sorino, por el Ayuntamiento de Arachal.

En 4 Marzo 1848 reclamó D. Tomás García, por el pueblo de Bohicada y su Granja.
 En 8 id. id. D. Julian Recio, por el pueblo de San Andrés de San Pedro.
 En 4 id. id. la villa de Caracena.
 En 13 id. id. D. Santiago Romani, por Velilla de San Estéban.
 En 14 id. id. D. José Ramos, por Castillejo de San Pedro; Don Angel Elvira, por la villa de Inés; y el pueblo de Carbonera, y Don Juan Celorio.
 En 13 id. id. D. Ceclio Escribano, por la villa de Vecro.
 En 6 Agosto id. D. Isidro Dominguez, por si, y el mismo por el hospital civil de Soria.
 En 15 Febrero id. D. Valentin Fondevilla, por los Ayuntamientos de Mas de las Matas, Cella, Unaceite, Calanda, Monreal, Torre de Arcas, Villed, Gallez, Santa Cruz de Nopera, Gargallo, Paransane, Olva, Torrevalilla, la Zona, la Riva, Torre las Arcas, la Fresnada, Cuevas de Almuden, Custanda, Navarrete, Villed, Cucalan, Allipud, Alcaayne, Tramacastilla, Cañada, Blancas, Alcalá Ginebrosa, Luco de Jiloca, Fuentesalido, Castellet, Ródenas y Villafraña.
 En 6 Marzo id. D. Rafael Sanchez, por el Ayuntamiento de Teruel.
 En 16 id. id. D. Andrés Lázaro, por los Ayuntamientos de Alacon, Oliete, Mirambel, Valdealgofra, Rafales y los Omos.
 En 18 id. id. D. Mariano Roca, por Doña Rosalia Villa; D. Martin Uñate, por el Ayuntamiento de Caminoreal, y D. Valentin Fondevilla, por los Ayuntamientos de Valderrobres y de Mas de Labrador.
 En 18 Enero id. D. José Miguel de Vega y Loaysa, por el Ayuntamiento de Calera.
 En 5 Marzo 1847 D. Angel Rosendo Dominguez, por el Ayuntamiento de Villatobas.
 En 26 Agosto 1860 D. Vicente José Jimeno, por el Ayuntamiento de Torralba.
 En 14 Febrero 1848 D. Antonio Gonzalez Madroño, por la Bailia Administracion general del Real Patrimonio de Valencia.
 En 4 Marzo id. D. Manuel Sanchez, por D. Salvador Pomata.
 En 2 id. id. la Diputacion provincial de Valencia.
 En 1.º id. id. D. Manuel Boria, por el Ayuntamiento de Algumia.
 En 14 id. id. D. José Ramirez.
 En 31 Agosto 1850 D. Rafael Sastre, por los pueblos de Baranca y Adenuer.
 En 13 id. id. D. Diego Hernandez, como albacea de D. Atanasio Berebero.
 En 23 id. id. el Ayuntamiento de Valde Santa María, y D. Pedro Blanco Robo, por el Ayuntamiento de Torre del Valle.
 En 22 id. id. el Ayuntamiento de Malba.
 En 24 id. id. el Ayuntamiento de Lober.
 En 15 Febrero 1848 D. Juan Lambau, por el Ayuntamiento de Castejon de Valdejas.
 En 3 Marzo id. D. Timoteo Vergara, por D. Miguel Fernandez, y D. Juan José Bernabeu.
 En 9 id. id. D. Remigio Minguella, por el Ayuntamiento de Moger.
 En 7 id. id. D. Remigio Minguella, por el Ayuntamiento de Campillos.
 En 9 id. id. D. Remigio Minguella, por D. Mariano Nadal.
 En 13 id. id. D. Timoteo Vergara, por los Ayuntamientos de Alcuenda, Morata de Jiloca, Olves, Aldehuela de Toba, Villalba, Riela y por D. Angel María de Poza.
 En 26 Julio id. D. Raimundo Oros, por la Junta de Beneficencia de Calatayud.
 En 14 Agosto id. D. Alberto Blasco.
 En 1.º Diciembre 1851 D. Carlos Romero Paz, por D. Plácido Comesaña, y D. Ezequiel Gonzalez, por D. Luis Hermosilla.
 En 4 id. id. D. Tiburcio Martin, por los Ayuntamientos de Carranque, Bayuela y Huerta.
 En 2 id. id. D. Matias Gutierrez, por el Ayuntamiento de Coaña.
 En 5 id. id. Sres. Uriarte y compañía.
 En 4 id. id. D. Félix María Arroyo, por D. Rafael Bello, D. Eugenio de la Peña y D. José Claudio Serrano, y D. Saturnino Olmedo.
 En 5 id. id. D. Félix María Arroyo, por D. Mauricio Estéban Zazo.
 En 6 id. id. D. José Justo Babiano y D. Bernardo Sevillano.
 En 9 id. id. D. José María Montenegro, por D. Manuel Rodriguez.
 En 12 id. id. D. Baltasar Hermoso del Caño.
 En 13 id. id. D. Andrés Gutierrez.
 En 25 id. id. D. Antonio Delgado, por el Ayuntamiento de Aragona.
 En 12 id. id. D. Hipólito Fernandez Vitores, por el Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra.
 En 16 id. id. D. José Justo Babiano, por D. Juan Alfonso Romeral, y D. Juan Salvador Herrando.
 En 20 id. id. D. Juan José Perez.
 En 8 Enero 1852 D. Felipe Marroquin.
 En 23 Marzo id. D. Mariano Alvarez.
 En 5 Abril id. D. Vicente Bertran de Lis.
 En 9 Agosto id. D. Claudio Font, por el Ayuntamiento de Mecc.
 En 16 id. id. D. Manuel Ortiz.
 En 23 id. id. D. Rafael Ruiz Gordon.
 En 12 Junio id. D. José Morphi.

Reclamaciones de créditos procedentes de la Direccion de Contabilidad.

En 15 Abril 1841 reclamó D. José de la Torre.
 En 17 id. id. D. Manuel María Aguilar Manrique de Lara.
 En 9 Noviembre id. D. Nicolás Durán.
 En 5 Mayo id. D. Vicente Alvarez Guindos.
 En 13 Junio id. D. Francisco Alonso.
 En 15 Julio id. D. Victor Grijaldos.
 En 14 id. id. D. Francisco Gonzalez Calvo.
 En 30 Noviembre id. D. Antonio Tenreyro Montenegro.
 En 23 id. 1842 D. José Antonio Zurbano.

Reclamaciones de créditos procedentes de la Direccion de Casas de Moneda y Minas y Fincas del Estado.

En 24 Mayo 1851 reclamó D. Santiago Arroyo.
 En 27 id. 1853 los Administradores subalternos de Fincas del Estado de Garachico, Laguna, Canaria y Palma.

Reclamaciones de créditos procedentes del Ministerio de la Gobernacion.

En 14 Mayo 1848 reclamó el Ayuntamiento de Alcázar.
 En 14 Noviembre 1847 los Administradores del hospital general de Santa Cruz de Barcelona.
 En 10 Diciembre 1848 el Comandante del quinto tercio de la Guardia civil.
 En 28 Noviembre 1850 D. Manuel Vicente.
 En 10 Agosto 1851 el Ayuntamiento de Ainza.
 En 6 Febrero id. D. José Selva.
 En 6 Abril 1846 los Ayuntamientos de Orihuela, Alcoy, Ondasa y Crevillente.
 En 7 Marzo 1844 la Junta de Beneficencia de Paraplona.
 En 12 id. 1851 D. Juan José Simon y D. José Zaera.
 En 24 Diciembre 1850 Doña Juliana Carmona.
 En 29 Noviembre 1851 el Ayuntamiento de Aleira.
 En 18 Enero 1842 el hospital civil de Valladolid.
 En 10 Febrero 1843 D. Laureano Alvarez.
 En 12 Junio 1850 varios vecinos de la anteiglesia de Guecho.
 En 7 Diciembre 1847 D. Vicente Tomello.

En 17 Enero 1849 reclamó D. Andrés Castellanos.
 En 12 Agosto 1850 D. Juan Bernardino Cacho, por los maestros de postas de la carrera de Andalucía.
 En 10 Marzo 1851 D. José María de Rivas, D. Miguel Marquez y el Comandante del quinto tercio de la Guardia civil.
 En 30 Noviembre id. D. Francisco Sirias.
 En 31 Diciembre id. el Ayuntamiento de la Coruña.
 En 3 Abril 1852 D. Manuel Barnez, el Ayuntamiento de la Coruña, Doña Eustaquia Anida, D. Ventura Linares, D. Roque Ferreira y Hermida y D. Antonio Perez.
 En 12 Agosto id. el Ayuntamiento de Tauste.
 En 13 Noviembre 1851 la empresa de arriendo de las rentas decimales de Granada y la empresa de las obras de las carreteras de Jaen, Málaga y Montiel.
 En 6 Diciembre id. el Ayuntamiento de Ujijares, Ujijar y Gojar.
 En 12 Febrero 1852 el Conde de Villalab.
 En 25 Marzo 1847 D. Joaquin Maximiliano Giber.
 En 25 Abril 1852 D. Francisco Rubio, D. Antonio Tellechea y D. Bernardo, Doña Ramira, Doña Francisca y Doña Eusebia Escobar.
 En 11 Febrero 1845 D. José Espada y Novoa.
 En 25 Abril 1852 el Conde de Gomara.
 En 9 Junio 1846 D. Andrés Vicente, apoderado general de los acreedores censualistas de la comunidad de Teruel.
 En 23 Abril 1852 el Marqués de Villasante.
 En 5 id. id. D. Francisco Villalva.
 En 5 Diciembre 1851 el Ayuntamiento de Viver.
 En 22 Marzo 1852 D. Mariano Lopez Mateos.
 En 28 Febrero id. D. Francisco de Paula Romero, D. José Sainz Pardo y otro.
 En 3 Mayo 1844 la Junta municipal de Beneficencia del hospital de la Caridad de Tarifa, los fondos municipales de la villa de Torija, el Ayuntamiento de Salamanca y D. Genaro Bayon.
 En 7 Marzo 1853 D. Pedro del Rio.
 En 25 Octubre 1852 D. Mariano Higuera.
 En 24 Diciembre id. los fondos provinciales de Valencia.
 En 15 Setiembre 1851 el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia del Puerto de Santa María.
 En 19 Octubre 1852 D. Juan Rueda y D. Pedro Fernandez Acebal.
 En 11 Marzo 1851 los fondos comunes de la vega de Espinareda.
 En 21 Abril 1853 el suprimido Gobierno político de la provincia de Pontevedra.
 En 15 Enero 1851 Doña Manuela, Doña Encarnacion y Doña María del Carmen Roca.
 En 15 Febrero 1845 el Ayuntamiento de Tiemblo.
 En 8 Abril 1850 el Marqués de Villed.
 En 17 Agosto id. las monjas dominicas de Barcelona.
 En 21 Diciembre 1841 la Marquesa de Monistrol.
 En 18 Setiembre 1849 el colegio de San Severo.
 En 4 Marzo 1851 Doña Josefa y Doña Carmen Centeno.
 En 19 Enero 1850 D. Joaquin Permayer.
 En 31 id. id. D. Antonio Yelo.
 En 10 Julio id. D. Luis Candeyet.
 En 20 Junio id. D. Juan Sanchez.
 En 18 Julio id. el Gobernador de la Alhambra.
 En 28 Mayo id. D. José María Gallegos.
 En 7 Julio 1849 el Conde de Luque.
 En 25 Junio id. el hospital de San Antonio Abad de Leon.
 En 4 Febrero 1851 D. Sebastian Betes.
 En 6 Enero id. D. Antonio Diaz de Rivera.
 En 28 Febrero id. D. Sebastian Pellico y hermanos.
 En 24 Octubre 1842 D. Ambrosio de Ondazarros.
 En 7 Noviembre id. D. Pedro Urieta.
 En 24 Mayo id. Doña Ana Ramirez y D. Antonio Rabanal.
 En 5 Abril 1843 el Conde de Montijo.
 En 9 Julio 1850 el hospital de Gijon.
 En 9 Febrero 1851 D. Eusebio Hermoso.
 En 5 Mayo 1856 D. Bonifacio Calvo.
 En 15 id. 1848 D. José Martin.
 En 24 Abril 1850 D. Gregorio Anton.
 En 17 Setiembre 1849 D. Roque Barbero.
 En 9 Febrero 1851 D. Joaquin Rico.
 En 22 Mayo 1850 D. Manuel Gonzalez Serrano.
 En 22 Abril 1844 D. Hipólito Bueno.
 En 30 Mayo id. D. Vicente Canuto Fernandez.
 En 3 id. 1850 D. Juan Dieguez.
 En 21 Abril 1851 D. Ramon Dertcano.
 En 3 Diciembre 1843 D. Justo Gonzalez Mendoza.
 En 22 Febrero id. D. Félix García.
 En 15 Noviembre 1844 D. José de Jáuregui.
 En 13 id. 1849 el Maestro de primeras letras de Aberasturi.
 En 16 Diciembre 1848 Doña Mónica Nava y Doña Rosa Zapatero.
 En 6 Mayo 1851 D. Pascual Pedroso.
 En 23 Abril 1849 D. Buenaventura Sanz de Gregorio.
 En 10 Setiembre id. el Ayuntamiento de Zaara.
 En 22 Noviembre 1848 Doña Josefa Nevado.
 En 14 Enero 1851 Doña Eugenia y Doña Nicolasa García Serrano.
 En 14 Mayo 1850 D. Galo Arias.
 En 10 Agosto 1851 D. José Fernandez Rodriguez.
 En 11 Julio 1850 D. Antonio Herrero.
 En 17 id. id. D. Juan Ibañez.
 En 29 Mayo id. D. Joaquin María Maldonado.
 En 20 Julio 1844 el Marqués de Castillotorente.
 En 28 Setiembre 1849 Doña Concepcion Collado.
 En 3 Mayo id. D. Juan Moreno Gonzalez.
 En 25 id. id. D. Juan Benavides Manrique.
 En 23 Diciembre 1844 el Duque de Osuna, Marqués de Tabara.
 En 17 Agosto 1850 D. José de Coca.
 En 11 Enero id. D. Andrés Gomez.
 En 28 Mayo 1851 D. Miguel Morales.
 En 10 Abril 1850 el administrador de la memoria de Aytona.
 En 14 Marzo 1851 D. José Nieto y Ortiz.
 En 6 Diciembre 1849 Sr. Conde del Valle de San Juan.
 En 3 Noviembre 1847 D. José Rodriguez.
 En 1.º Mayo 1851 D. José Canellas.
 En 24 Febrero id. D. Joaquin María Blanco.
 En 6 Agosto 1850 Doña María García Lavandera.
 En 18 Mayo 1851 D. José Rodriguez Camino.
 En 5 Octubre 1848 D. Juan Menendez.
 En 4 Noviembre id. D. Juan Cambon.
 En 9 id. 1847 el Duque de Medinaaceli.
 En 16 Julio 1850 D. José de la Cova.
 En 31 Enero id. D. Pedro Sabater.
 En 25 Setiembre 1848 el Cabildo primado de Toledo.
 En 9 Mayo 1850 D. José Montes.
 En 7 Abril 1851 D. Benito Nande.
 En 26 Agosto 1850 la Junta de regantes de Cullera.
 En 19 Setiembre 1849 D. José Casas.
 En 31 Diciembre id. D. Pedro Martin Serracan.
 En 19 Febrero 1848 D. Juan Racionero.
 En 18 Agosto 1851 D. Juan Gras.
 En 24 id. 1850 D. Juan Esparrago.
 En 20 id. id. Doña Rosalia Navarro.
 En 19 Octubre id. el Ayuntamiento de Argamasilla.
 En 21 Enero id. D. Miguel Gallardo.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Madrid.

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las pastas alimenticias, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo inserto á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.481 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 16.881 kilogramos de pastas alimenticias, bajo el tipo de 70 céntimos de peseta el kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las sanguijuelas, cuyo consumo en un año se calcula en 3.300 docenas, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo inserto á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 432 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de las referidas 3.300 docenas de sanguijuelas, bajo el tipo de una peseta docena; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las sanguijuelas que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3.300 docenas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las judías, cuyo consumo durante un año se calcula en 39.342 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo inserto á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.977 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 39.342 kilogramos, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las judías que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 39.342 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el arroz, cuyo consumo durante un año se calcula en 23.862 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo inserto á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.325 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 23.862 kilogramos, bajo el tipo de 59 céntimos de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 23.862 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 4.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 del mismo, á la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok con destino á esta Casa de Moneda durante el año económico actual.

El precio máximo será reservado, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de la propia Casa á disposicion de cuantos gusten examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—Ricardo Muñiz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada en este Parque para enajenar en pública licitacion 1.570 kilogramos de hierro fundido existentes en estos almacenes, procedentes de los antiguos aparatos telegráficos, se avisa al público que la segunda subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, bajo el mismo precio límite de 30 milésimas de escudo el kilogramo, ó sean 8 céntimos de peseta; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de verificar en la oficina del Detall de esta dependencia todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se arreglarán literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la venta de 1.570 kilogramos de hierro fundido, se comprometo á satisfacer por la referida cantidad de hierro la cantidad de.... (tanto por céntimos de peseta, en letra y sin enmienda) por kilogramo, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Félix H. de Corcuera.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Setiembre de 1870.

| Números. | NOMBRES. | Destino. |
|----------|-----------------------------|-----------------|
| 78 | Angeles Chacon..... | Granja. |
| 79 | Baron de Ortega..... | Carabanchel. |
| 80 | Belén Zardano..... | San Javier. |
| 81 | Clara Dominguez Lopez..... | Córdoba. |
| 82 | Eugenio Martinez..... | Boadilla. |
| 83 | Eusebio Mayoral..... | Avila. |
| 84 | Felipe Ramos Izquierdo..... | San Sebastian. |
| 85 | Francisco Lopez..... | Miguel Estéban. |
| 86 | José Sanchez..... | Pamplona. |
| 87 | Joaquin Sanz..... | Carriena. |
| 88 | José María Lopez..... | Córdoba. |
| 89 | Manuel José Díez..... | Colon. |
| 90 | Maximina Huelves..... | Valdaracete. |
| 91 | Prudencio Rodriguez..... | Medina. |
| 92 | Ramon Espasa..... | Buenos-Aires. |
| 93 | Sotero Fernandez..... | Sopeña. |
| 94 | Tomasa Redondo..... | Dos-Barrios. |

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Gracia.

Los aspirantes á la Secretaría de este Municipio que se han presentado durante el término de un mes, que finó ayer 8 del actual, computándolo desde la última fecha en que se publicó el anuncio de la vacante en la GACETA DE MADRID, han sido:

D. Jorge Morlan, vecino de Barcelona, Licenciado en Derecho civil y canónico, y D. Baltasar Fariols Morel, vecino de Gracia, Doctor en ambos Derechos y Abogado del ilustre Colegio de Barcelona, quien desempeña interinamente la Secretaría vacante.

Gracia 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Balasch. G—61—4

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad anuncia la provision por concurso de la plaza de encargado conductor de la máquina destinada á la elevacion de aguas del Tajo con destino al abastecimiento de esta poblacion, con el sueldo de 4.000 escudos y casa, teniendo además á sus órdenes un ayudante que le auxilie en las funciones de su cargo.

Los aspirantes presentarán dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, las solicitudes acompañadas de documentos que justifiquen sus méritos y conocimientos en esta clase de servicios.

Los pretendientes han de reunir la condicion de ser *ajustadores* para que puedan verificar las pequeñas reparaciones que ocurran en la máquina, para lo cual el Ayuntamiento les proveerá de las herramientas y materiales necesarios.

Ante una comision calificadora de la aptitud de los que se presenten al concurso resolverán cualquiera dificultad que se les proponga, y contestarán á cuantas preguntas les dirijan relativas al buen desempeño de su cargo.

Los que se presenten dentro del término marcado podrán examinar, si gustan, la máquina ántes citada, y enterarse bien de ella

para concurrir á los ejercicios que tendrán lugar á los tres dias de terminado el plazo señalado.

La comision calificadora, con vista del resultado de los ejercicios, propondrá en terna al Ayuntamiento para que este nombre al que considere más acreedor y digno de obtener esta plaza.

Toledo 13 de Agosto de 1870.—El Presidente, Angel Lopez de Listalot.—Por acuerdo de S. I., Nicanor Moreno de Vega.

T—439

Alcaldía popular de Torre de Estéban Hambran.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, que en la actualidad ascienden á 80, segun la lista vigente, dotada con 750 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.

Además podrá igualarse el Profesor titular con los 800 vecinos restantes del pueblo en las cuotas y bajo las condiciones que se convengan, mediante á no residir ningun otro Facultativo en la poblacion.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de copia del título y hojas de servicios debidamente autorizadas y relaciones de méritos documentadas, conforme al art. 27 del reglamento de partidos médicos, aprobado con fecha 11 de Marzo de 1868.

Torre de Estéban Hambran 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde popular, Atanasio Rivera y Esudero. T—143

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. Joaquin Ozores, Jefe de la misma.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro subastas de arrendamiento celebradas los dias 27 de Febrero, 27 de Marzo, 24 de Abril y 29 de Mayo últimos de los terrenos de labor, pastos y monte, tres prados cerrados y una casa con sus servidumbres, que en Membribe, partido de Sequeros, pertenecian á la Clerencia de Salamanca, por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se sacan á una quinta bajo el tipo de 1.519 pesetas 97 céntimos y las mismas condiciones que constan en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de 19 de Febrero y 10 de Diciembre respectivamente, la cual tendrá lugar el día 18 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en Madrid ante el Jefe de la Administracion económica, en esta ciudad ante el de la misma clase, y ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Membribe.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Salamanca 22 de Agosto de 1870.—Joaquin Ozores. S—203

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

De doce á una del domingo 18 de Setiembre próximo se verificará la cuádruple subasta para el arrendamiento por tiempo de tres años, contados desde 29 del mismo á igual día de 1873, del trozo de terreno con 3.004 fanegas al sitio de Mogea, término de Aznalcollar, que perteneció á los Propios, núm. 4.320 del inventario.

El acto se celebrará en Madrid, Sevilla, Sanlúcar y Aznalcollar; en los dos primeros puntos ante los Sres. Jefes de las Administraciones económicas, Interventores de las mismas y correspondientes Notarios, y en el tercero y cuarto ante los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, Administrador subalterno del ramo, Regidores Síndicos y Escribanos.

La licitacion será oral; pero los que hagan proposicion tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos, cuya cantidad les será devuelta á aquellos á cuyo favor no quede el remate, y al rematante cuando otorgue la oportuna escritura.

El tipo bajo el cual se admitirán las pujas será el de 12.016 pesetas anuales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio y en el acto de la subasta.

Sevilla 13 de Agosto de 1870.—P. I., José García. S—202

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonia Jimenez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias que por tercer término se la señalan se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa seguida en el mismo y Escribanía de D. Manuel Horitz contra aquella por hurto de varios efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal.

Madrid 15 de Agosto de 1870. M—1178

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza á Manuel Vizomanes y Alonso, que habió en esta capital, calle de Valverde, núm. 10, cuarto tercero, para que comparezca en la audiencia de S. S. y Escribanía del que refrenda en el término de nueve dias á prestar declaracion en causa criminal que á su instancia se incoó contra José García Lopez; advirtiéndole que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Agosto de 1870. M—1179

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Valentina Lorenzo Martín, que ha habitado en la calle del Limon, núm. 28, principal, á fin de que se presente en la Audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta, sitas en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1870. M—1180

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Pina y Mora, que ha habitado en la calle del Salitre, núm. 3, para que se presente en la audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta, para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1181

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á José García y García, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en el local del Juzgado, sito en el piso principal de la casa-Bolsa, para la práctica de diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Escribano, La Torre. M—1191

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 9 DE SETIEMBRE DE 1870.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio (1).

ESTADO NÚM. 5.

Exportacion de coñac para el extranjero en el año de 1869.

| | Indias Occidentales | Africa. | Brasil y Rio de la Plata. | Indias Orientales. | Australia. | Estados- Unidos. | Canadá. | China y Japon. | Nueva Zelanda. | Valparaiso. | Otros. | TOTAL. |
|---------------------------|---------------------|------------|---------------------------|--------------------|------------|------------------|--------------|----------------|----------------|-------------|------------|---------------|
| Enero..... | 206 | 46 | 49 | 442 | " | " | " | " | " | " | 5 | 688 |
| Febrero..... | " | 55 | " | 34 | 107 | " | " | " | " | 51 | " | 247 |
| Marzo..... | 51 | 34 | " | 691 | " | " | 51 | " | " | " | " | 827 |
| Abril..... | 445 | " | 87 | 1.193 | 502 | 56 | 31 | " | " | 88 | 119 | 2.191 |
| Mayo..... | " | 192 | " | 1.418 | " | " | " | 403 | " | " | " | 2.013 |
| Junio..... | " | 29 | " | 201 | " | " | 16 | 40 | " | " | 22 | 308 |
| Julio..... | 97 | " | " | 1.268 | " | 28 | 56 | " | " | " | " | 1.449 |
| Agosto..... | 382 | " | 4 | 508 | " | " | 158 | 32 | " | " | 53 | 1.137 |
| Setiembre..... | 139 | 131 | " | " | " | " | " | 181 | 310 | 85 | 22 | 868 |
| Octubre..... | 2.150 | 16 | 46 | 163 | " | 66 | 1.764 | " | " | " | " | 4.205 |
| Noviembre..... | " | 198 | 54 | 226 | 56 | " | " | 3 | " | 382 | 25 | 444 |
| Diciembre..... | 172 | 3 | 204 | 1.912 | 138 | " | " | " | " | 139 | 85 | 2.653 |
| TOTAL GALONES. | 3.312 | 674 | 444 | 8.026 | 803 | 150 | 2.076 | 689 | 310 | 745 | 331 | 17.530 |
| TOTAL HECTÓLITROS. | 180 | 31 | 20 | 365 | 36 | 7 | 94 | 30 | 14 | 34 | 15 | 797 |

ESTADO NÚM. 6.

Exportacion de ron y ginebra para el extranjero en el año de 1869.

| | Africa. | Indias Occidentales | Canadá. | Estados- Unidos. | Valparaiso. | Indias Orientales. | Nueva Zelanda. | Miramichi. | Buenos- Aires. | San Francisco. | Otros. | TOTAL. |
|---------------------------|---------------|---------------------|--------------|------------------|-------------|--------------------|----------------|------------|----------------|----------------|------------|---------------|
| Enero..... | " | " | " | " | " | 65 | " | " | " | " | 5 | 70 |
| Febrero..... | 8.254 | " | " | " | " | 143 | 259 | " | " | " | 489 | 9.145 |
| Marzo..... | 3.193 | " | 941 | 568 | 83 | 91 | " | " | " | " | " | 4.876 |
| Abril..... | 1.821 | " | 46 | " | " | " | " | 529 | " | " | " | 2.366 |
| Mayo..... | 5.822 | 184 | " | " | " | 263 | " | " | " | " | " | 6.269 |
| Junio..... | 1.376 | " | " | " | " | 133 | " | " | " | " | " | 1.509 |
| Julio..... | 2.317 | " | " | " | " | 342 | " | " | " | " | " | 2.659 |
| Agosto..... | " | " | 1.895 | 627 | " | 888 | " | " | 17 | " | " | 3.427 |
| Setiembre..... | " | " | 915 | " | " | 11 | " | " | " | 157 | 50 | 1.133 |
| Octubre..... | 7.364 | 160 | " | " | " | " | " | " | " | " | 16 | 7.540 |
| Noviembre..... | 238 | " | " | " | 83 | 341 | 509 | " | 55 | " | " | 1.226 |
| Diciembre..... | 2.203 | " | " | 480 | 9 | " | " | " | " | " | 2 | 2.694 |
| TOTAL GALONES. | 32.588 | 344 | 3.767 | 1.675 | 175 | 2.277 | 768 | 529 | 72 | 157 | 562 | 42.914 |
| TOTAL HECTÓLITROS. | 1.481 | 15 | 171 | 76 | 8 | 103 | 35 | 25 | 3 | 7 | 26 | 1.950 |

ESTADO NÚM. 7.

Exportacion de licores espirituosos del pais para el extranjero en el año de 1869.

| | Nueva Zelanda. | Estados- Unidos. | España y Portugal. | Africa. | Brasil y Rio de la Plata. | Indias Orientales. | Australia. | Indias Occidentales. | Canadá. | Valparaiso. | Otros. | TOTAL. |
|---------------------------|----------------|------------------|--------------------|----------------|---------------------------|--------------------|----------------|----------------------|----------------|--------------|--------------|------------------|
| Enero..... | " | 2.272 | 2.023 | 21.811 | 347 | 1.156 | " | 662 | " | " | 423 | 28.694 |
| Febrero..... | 11.714 | 3.667 | " | 10.430 | 476 | 1.288 | 28.661 | 536 | " | 393 | 365 | 57.250 |
| Marzo..... | " | 3.405 | 213 | 77.029 | 391 | 2.185 | 14.798 | 804 | 36.336 | " | 42 | 135.203 |
| Abril..... | 7.463 | 3.802 | 2.335 | 98.409 | 561 | 2.310 | 20.353 | 154 | 10.211 | " | 98 | 146.003 |
| Mayo..... | 7.567 | " | " | 45.720 | 1.244 | 2.400 | 16.468 | 196 | 11.634 | " | 1.886 | 108.615 |
| Junio..... | " | 3.305 | 20.055 | 22.396 | 1.372 | 1.981 | 18.180 | " | 5.384 | 230 | 553 | 73.426 |
| Julio..... | 5.902 | 6.421 | 29.640 | " | 591 | 3.727 | 9.335 | 435 | 3.672 | " | 295 | 60.038 |
| Agosto..... | " | 42.890 | 40.783 | 9.632 | 1.098 | 1.212 | 15.528 | 176 | 13.188 | 317 | 1.443 | 95.967 |
| Setiembre..... | 416 | 18.778 | 99.026 | 31.065 | 69 | 689 | 11.938 | 1.145 | 18.810 | " | 2.488 | 184.421 |
| Octubre..... | 10.692 | 15.135 | 17.621 | 18.283 | 615 | 2.175 | 5.260 | 13 | 5.188 | " | " | 74.982 |
| Noviembre..... | " | 3.622 | 37 | 5.297 | 839 | 1.717 | 15.997 | 292 | " | 434 | 28 | 28.263 |
| Diciembre..... | 7.499 | 5.317 | 2.039 | 12.097 | 388 | 2.305 | 13.127 | 1.303 | " | 360 | 39 | 44.674 |
| TOTAL GALONES. | 51.253 | 78.514 | 259.512 | 327.949 | 7.691 | 23.145 | 169.615 | 5.756 | 104.423 | 1.832 | 7.851 | 1.037.541 |
| TOTAL HECTÓLITROS. | 2.330 | 3.569 | 11.796 | 14.907 | 350 | 1.052 | 7.710 | 261 | 4.746 | 83 | 357 | 47.161 |

(1) Véanse las GACETAS de los dias 5 al 8 del actual.

VARIETADES.

RIOJA

no es autor ni en todo ni en parte de la célebre cancion A LAS RUINAS DE ITALICA.

CARTAS LITERARIAS

AL EXCMO. SR. D. JUAN EUGENIO HARTZENBUSCH, POR D. ANTONIO SANCHEZ MOGUEL, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1).

CUARTA.

SEVILLA 30 de Noviembre.—Llegamos ya al punto más grave de la cuestion.

Visto lo que se cree, veamos lo que se debe creer.

Rodrigo Caro, en 1595, hizo un viaje á las ruinas de Itálica. Esto está fuera de toda duda, porque el mismo Rodrigo Caro nos lo asegura así. Abrase, si no, su excelente Memorial de la villa de Utrera, obra inédita aun, conocida sólo de algunos eruditos por las escasas copias que de ella se tienen, y cuyo original estuvo olvidado en Utrera hasta há muy pocos años que pasó á enrique-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cer la copiosa biblioteca de nuestro ilustre amigo D. José María de Alava; recórranse atentamente sus páginas, y se experimentará agradabilísima sorpresa al tropezar en su capítulo 5º con las siguientes palabras, en las cuales no se ha reparado hasta ahora, pues que nunca las hemos visto ni citadas ni impresas:

«Aviendo yo leído en varios autores que ubiese estado en aquel sitio la famosa Itálica, me dió deseo de verla. Fuíme un día con algunos amigos por la orilla del rio desde Sevilla, y llegado á este punto, le miré y consideré atentamente; parecióme que aqualquiera persona de consideracion y que alargue el pensamiento á las cosas de este mundo daría mucho en que entender, pues con la fuerza irreparable de el tiempo verá en aquel lugar (qualquiera que aya sido) que las altas murallas yacen oy por tierra cubiertas de yervas y monte, que las anchas plazas y paseadas calles están sin habitadores, y que las casas, que antes eran refugio de los hombres, aora son escondijos de savandijas; parece que aquellos derrribados edificios están llorando la larga ausencia de sus dueños, y amonestando á los que los miran con un mudo sentimiento, quan breve es la gloria deste mundo, y quan flaca la mayor firmeza. Leen allí los ojos la destruccion de aquella fuerte ciudad, y recelan los ojos del alma la de su propio cuerpo flaco y miserable.»

¿Qué necesidad tengo de decir que quien tan hondamente sentia, quien tan admirablemente expresa el vivo dolor, las elevadas cuanto melancólicas ideas que aquellas solitarias ruinas infundieron en su alma, era un gran poeta? ¿No ve V. ya en las palabras

anteriores los gérmenes, digámoslo así, los fundamentos de un canto verdaderamente lírico, verdaderamente inspirado? Pues Rodrigo Caro contaba entónces sólo 22 años, y no tenemos noticia que antes de esta fecha hubiese escrito ninguna otra composicion poética (1). Acababa de salir de las áulas, nutrido fructuosamente su espíritu con provechosas enseñanzas; hallábase en esa encantada edad de las ilusiones, de los grandes sentimientos, aquella edad en que la naturaleza habla más viva á la imaginacion del poeta. ¿Cómo podia, pues, su poderoso génio permanecer impasible ante el desgarrador espectáculo que ofrecian aquellas ruinas venerandas (2)? Ellas le inspiraron su primera poesia, y ¡cosa singular! mi respetable amigo, el mejor florón de su corona.

Seguid leyendo su indicado Memorial de la villa de Utrera; detened vuestra vista en el folio 23 del Códice autógrafo, donde describe detenidamente los restos que quedaban entónces de Itálica, y encontrareis sorprendido agradablemente estas palabras: A las ruinas de esta ciudad hice una cancion quando allí llegué año de M. D. X. C. V.; por variar un poco la leccion la pondré aquí. Vais á oirla (tomándola del Códice original); vais á escuchar los hondos gemidos de la musa del dolor:

Este es (si no me engaño) el edificio

de Publio Cipion; de Roma gloria, colonia de sus gentes victoriosas. Con él el tiempo ejerció su oficio, y por que se leyese su memoria, dejó aquestas reliquias espantosas; que las manos rabiosas de el Alárame fiero en el dia postrero le consagró en sus aras inmortales.

Los muros ya que tan ilustres fueron, combatidos de arietes cayeron, para campo de incultos matorrales. Qué de dorados lazos tragó el fuego! Qué de soberbias torres sumió luego el hondo abismo! que aun apenas vemos, iguales con la tierra sus extremos.

Aqueste destrozado Anfiteatro,

donde por daño antiguo, y nueva afrenta, renace agora el verde jaramago, ya convertido en trágico teatro, cuan miserablemente representa que su labor se iguala con su estrago! ¿Cómo desierto y vago?

la grita y vozeria, que oirse en él solia, la á convertido en un silencio mudo!

Que aun siendo herido en cavernosos huecos,

apenas vuelve mis dolientes ecos de su artificio natural desnudo.

Mas si para entender estos despojos

los oidos del alma son los ojos, aunque confusos miren lo presente, mil voces de dolor el alma siente.

En esta turbia, y solitaria fuente

que un tiempo sus purísimos cristales, en mármol y alabastro derramava, dejando el padre Bétis su corriente,

con debido laurel las inmortales sienes del docto Silio coronava

y claras le mostrava en sus ondas azules las faces y curules

con que á Roma y al mundo mandaria,

y aquel sangriento, y lamentable estrago,

que por los hados de la gran Cartago en grave y alto estilo cantaria.

Betis! ah Bétis! Sordo pasa el rio.

Silio! ¿dónde estás? Silio! Silio mio!

Silio desapareció; y la fuente aora,

con el agua que vierte, á Silio llora (L).

Aquí nació aquel raio de la Guerra,

columna de la paz, honor de España,

felice, triunfador, Ulpio Trajano,

ante quien muda se postró la tierra

de las islas que el mar Pérsico baña hasta el límite pátrio gaditano.

Aquí de Elio Adriano,

de Theodosio excelente,

de su padre valiente rodaron de marfil y oro las cunas.

Aquí ya de laurel, ya de jasmínes coronados los vieron los jardines,

que aora son zarzales y lagunas.

La casa para el Cessar fabricada

oi de el lagarto vil es habitada.

Cassas, jardines cessares murieron,

y aun las piedras que de ellos se escribieron. (M)

Mas ya que en valde lloro tu ruina,

y con el mio tu dolor renuevo,

ó para siempre Itálica famosa!

pues de toda tu historia peregrina solo el dolor, y la memoria llevo,

á quien te mire como yo forzoza,

permíteme piadosa, en pago de mi llanto,

que vea el cuerpo santo de Geronecio tu mártir, y prelado.

Dame de su sepulcro algunas señas,

y cavaré con lágrimas las penas

que cubren su sarcophago sagrado.

Pero mal pido tu único consuelo,

pues solo aqueese bien te dexó el ciclo.

Guarda en las tuías sus reliquias bellas

para invidia del mundo y las estrellas.

Ay des poblada y de conceptos llena

Itálica hermosa,

que los que comunicas lastimosa,

los borra al producir la grave pena

y como muda lloras tu ruina.

lágrimas y silencio es tu doctrina.

¿Cuánta poesia! ¿Cuánto sentimiento!

¿Cuánta elevacion filosófica!

¿Y era, acaso, la primera vez que su mano pulsaba la lira!

¿Y contaba entónces sólo 22 años de edad!

Decidme ahora, amigo mio, decidme, ¿conoceis otra cancion escrita en tan buenas años de tan subido precio?

¿No cree V. que algunas de sus estrofas, tales como la que comienza

Aquí nació aquel raio de la guerra,

son hijas de la más sublime inspiracion. bastan por sí solas para calificar á un poeta de verdaderamente grande?

¿Qué mucho, pues, que célebres poetas como Vicente Espinel la elogiaran altamente? Vea V., si no, la curiosísima gota, fechada en Sevilla el 23 de Junio de 1609 por Juan Melio de Santoval, recién llegado de Madrid á nuestro clarísimo vate, residente entónces en Utrera. En ella, entre otros particulares, se lee lo siguiente: «El discurso de V. m. sobre la definicion de la poesia, le tiene el señor Conde de Lemos, con noticia de su dueño, y le pareció muy bien, como á Espinel, LA CANCION A LAS RUINAS DE ITALICA, que yo se la mostré en la calle Mayor de Madrid, y leyéndola dije antes que le

dijéramos cuya era: «este es ingenio andaluz.» Dije que sí, y el nombre. Bien puede V. m. creer es buena, pues ha sido graduada por tan gran censorante (N).

QUINTA.

SEVILLA 1.º de Diciembre.—Ahora bien: ¿qué extraño es que Rodrigo Caro, alentado con estas merecidas alabanzas, cobrase aun más vivo cariño á la obra primicias de su inspiracion, que en edad más madura, cuando su mano estaba más amaestrada para pulsar la lira, la corrigiera, la adicionase, á fin de que llegara á ser una de las joyas más valiosas de nuestro Parnaso? ¿No ofrecen ejemplo de esto mismo aun los mayores poetas como Tasso? (O) El así lo reconocia, cuando en el memorial que contiene aquella cancion estampa en la advertencia al lector que el mismo amonesta á los doctos que muchas de las cosas que allí están escritas, las escribiera de otra manera en edad más madura y con ayuda de más lecion. Pero ¿á qué sentar estas consideraciones cuando el mismo Rodrigo Caro asegura haber refundido esta cancion? ¿Se duda de nuestras palabras? Pues hable Rodrigo Caro. Abierto el susodicho códice del Memorial de la villa de Utrera, y al márgen de la cancion que acabamos de transcribir, veremos estas otras palabras de su letra y puño: Esta cancion está enmendada, véanse las notas al fin de este libro I. Vistas en efecto estas notas, hallamos la siguiente al folio 68 vuelto: La cancion que aquí puse tengo enmendada y añadida, y así la pondré toda aquí por no hacer insuave el corriente de los versos que no se quieren leer á pedazos.

Héla aquí:

Aquí (segun la fama) el edificio fué del gran Cipion, de quien la historia tantas hazanas cuenta prodigiosas. El tiempo en él su riguroso oficio ejerció, dejando la memoria sola en estas reliquias espantosas, que las manos rabiosas del Alábare fiero en el día postrero le consagró en sus aras inmortales. Ya al tiempo las murallas se rindieron; ya los altos alcázares cayeron, para campo de incultos matorrales. Los palacios y termas regaladas, las torres á las nubes levantadas, tan humildes están, que apenas vemos iguales con la tierra sus extremos.

En este destrozado anfiteatro, donde por daño antiguo y nueva afrenta renace ahora el verde jaramago, ya convertido en trágico teatro, ¡cuán miserablemente representa, cuál su labor ha sido y cuál su estrago! ¡Cómo, desierto y vago, la grita y vocería que oirse en él solia, está resuelta en un silencio mudo! pues siendo herido en cavernosos güecos, si recibe la voz, niega los ecos, de su costumbre natural desnudo. Mas si para escuchar estos despojos los oídos del alma son los ojos, aunque miren confusos lo presente, mil voces de dolor el alma siente.

Pero si más los ojos extendemos, ¡cuántas plazas y calles destruidas! ¡cuántos arcos y templos derribados, para advertencia y confusion veremos de la fragilidad de nuestras vidas! ¡Edificios del viento fabricados! En aquellos collados me parece que miro que en perpétuo suspiro está el Genio de Itálica clamando «¡Itálica murió!», con voz llorosa; y que la flébil Eco lastimosa «¡Itálica murió!» va resonando: «¡Itálica murió!» Y el nombre oido de Itálica, renuevan el gemido mil sombras nobles en su gran ruina, hiriendo la region circunvecina.

En esta turbia y solitaria fuente, que otro tiempo purísimos cristales en mármol y alabastro derramaba, dejando el padre Bétis su corriente, con inmortal laurel las inmortales sienas del docto Silio coronaba; y claras le mostraba en sus ondas azules los faces y curules, señal del magistrado que tendria; y en traje funeral la gran Cartago, de cuyo triste y lamentable estrago en culto y grave estilo cantaria. ¡Bétis! ¡ah Bétis!—Sordo pasa el río. ¡Silio! ¿Dónde estás? Silio! ¡Silio mio!—Silio desapareció; y la fuente ahora con el agua que vierte á Silio llora.

Aquí nació aquel rayo de la guerra, columna de la paz, gloria de España, pio, felice, triunfador Trajano, ante quien muda se prostró la tierra, de las islas que el mar pérsico baña hasta el límite patrio gaditano. Aquí de Elio Adriano, de Teodosio excelente, de su padre valiente, rodaron de marfil y oro las cunas. Aquí, ya de laurel, ya de jazmines, coronados los vieron los jardines, que ahora son zarzales y lagunas. La casa para el César fabricada, hoy del lagarto vil es habitada. Casas, jardines, Césares murieron; y aun las piedras que dellos se escribieron.

Mas ya que en balde lloro tu ruina, y con el mio tu dolor renuevo, ¡oh para siempre Itálica famosa! Pues de tu gente y fábrica divina solas memorias yerran, de que llevo triste noticia y confusion forzosa: permíteme, piadosa, en pago de mi llanto que vea el cuerpo santo De Geroncio, tu mártir y prelado.

Dame de su sepulcro algunas señas, y cavaré con lágrimas las peñas que cubren su sarcófago sagrado. Pero mal pido tu único consuelo, pues solo aqueso bien te dejó el cielo Goza en las tuyas sus reliquias bellas, Para envidia del mundo y las estrellas.

Ya lo ve V.: no sólo ofrece variantes de estilo, sino que cuenta nuevas estrofas y supresion de otras; en una palabra, está toda

ella considerablemente mejorada. ¿Quién, con sólo cotejarla, entre sí, no lo nota á primera vista, sin necesidad de esfuerzo alguno? (Se continuará.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta compañía se servirán hacer efectivo en la Caja de la Sociedad, Alcalá, 38, bajo, el cuarto dividiendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones. Madrid 5 de Setiembre de 1870.—Bañolas y compañía. X-1842-1

OBROS DE TEXTO, POR SALVADOR Y AZNAR.—TENDRÍA de libros por partida doble. Novena edicion, aplicada á las contabilidades mercantiles, industriales, de la propiedad, la general del Estado y de fondos provinciales, declarada de texto para los exámenes de los empleados de Hacienda por real orden de 29 de Diciembre de 1851, 12 rs. Prácticas de contabilidad mercantil, ó problemas en borrador de una contabilidad completa para su redaccion en el diario y libro mayor, 8 rs. Librería de Hernando y principales de Madrid y provincias. Se remiten por correo á 15 y 10 rs. en sellos de cartas, Veneras, 3, principal. X-1750-5

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

LA PARTERA, Ó PRECEPTOS PARA SOCORRER A LA MUJER en el acto del parto, por D. Francisco Ossorio y Bernard, Jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid. Se halla de venta, al precio de una peseta, en las principales librerías.

Los pedidos de provincia se dirigirán directamente al autor, incluyendo el valor de la obra en sellos de correos.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria de la Cabeza; San Gorgonio, mártir, y San Estraton. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes a dia 8 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 8 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'35 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 41 á 48 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'75 á 4'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'59 el hectolitro. Cebada, de 5'12 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'26 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Includes Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 832

Su peso en libras.... 61.574.—Idem en kilogramos.... 28.328 355. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 1.º impar.—La hija del regimiento.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar. BUFOS ARDENIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º par.—La zarzuela en dos actos La Favorita.—La monomania en un acto Los estanqueros aéreos. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Los aplaudidos hermanos Onzalos.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—La pantomima Los fantasmas de la montaña, ó el castillo encantado.—Las sombras mágicas.